FAX ORIGINAL

Demanda de los representantes de las víctimas y sus familiares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO CINCO PENSIONISTAS (PERÚ)

00153

I. ASPECTOS GENERALES

I.A ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 51° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), el 4 de diciembre de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentó ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Honorable Corte" o "la Corte Interamericana") una demanda contra el Estado de Perú (en adelante "el Estado" o "Perú"), en la que se denuncia tanto la violación, por parte del Estado, de los derechos a la protección judicial (artículo 25°), a la propiedad privada (artículo 21°), y al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26°), como el incumplimiento de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1° y 2° de la Convención, en perjuicio de los Señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra (en adelante "los pensionistas" "los cinco pensionistas" o "las víctimas").

Mediante comunicación del 15 de enero de 2002, - recibida en la sede del Centro de Asesoría Laboral del Perú (en adelante "CEDAL") el 17 de enero de 2002 -, la Honorable Corte notificó la demanda de la Comisión a los representantes de las víctimas, a fin de que presentáramos autónomamente, dentro del plazo de 30 días previsto en el artículo 35.4° del Reglamento de la Corte, nuestras solicitudes, argumentos y pruebas[1]. El 14 de febrero de 2002 los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos una prórroga a la Honorable Corte, la cual fue concedida mediante comunicación del 15 de febrero de 2002.

La demanda presentada por la Comisión se refiere a la denegación de justicia que han padecido los cinco pensionistas, quienes después de casi diez años de la violación de sus derechos no han obtenido justicia ni reparación. En efecto, de conformidad con el régimen legal vigente en el momento en que dejaron de laborar para la Superintendencia de Banca y

[1] Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 35.4: Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, éstos dispondrán de un plazo de 30 días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

Seguros del Perú (en adelante "la Superintendencia" o "SBS"), el Estado reconoció a las víctimas el derecho a disfrutar de una pensión que se nivelara progresivamente en la misma proporción en que aumentara la remuneración del titular del puesto o función análoga a la que desempeñaba cada uno de ellos en el momento en que dejaron de trabajar en la Superintendencia; lo que en efecto ocurrió entre 1975 y 1990[2]. Posteriormente, entre marzo y septiembre de 1992, la Superintendencia redujo, unilateralmente y de facto, los montos de las pensiones de las víctimas a una quinta o sexta parte de su valor nominal imponiéndoles, además, un tope máximo[3]. En julio de 1992, en el caso del Sr. Reymer Bartra Vásquez, y en octubre del mismo año, en el de las demás víctimas, los pensionistas acudieron al poder judicial peruano con el objeto de obtener la garantía y protección del derecho que les había sido vulnerado. A partir de mayo de 1994, la Corte Suprema de Justicia de Perú comenzó a proferir *decisiones judiciales que, pasando en autoridad de cosa juzgada, ordenaron* a la SBS restituir el derecho de las víctimas a una pensión nivelada, con lo cual se puso fin al debate judicial en torno al tema.

Empero, a pesar de los esfuerzos realizados por las víctimas, tanto en el ámbito interno como ante la Comisión Interamericana, a fin de lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales que reiteradamente los favorecieron, tales sentencias no han sido cumplidas hasta la fecha y el derecho de los cinco pensionistas a una pensión nivelada no ha sido restituido todavía. Los responsables del incumplimiento de tales decisiones judiciales no han sido sancionados; y los daños y perjuicios sufridos por los pensionistas y sus familias tampoco han sido reparados.

I.B OBJETO

El presente escrito contiene y aporta las pruebas, argumentos y solicitudes de las víctimas y de sus familiares, relacionadas con la violación de derechos consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de los cinco pensionistas, con base en los cuales solicitamos a la Honorable Corte que concluya y declare que:

1. El Estado de Perú es responsable de la violación del derecho a la propiedad privada en perjuicio de Carlos Torres Benvenuto, Javier

---

[2] Los cinco pensionistas cesaron en sus respectivos cargos en la Superintendencia en el siguiente orden: *Maximiliano Gamarra Ferreyra el 18 de septiembre de 1975; Javier Mujica Ruiz-Huidobro el 1 de* agosto de 1983; Guillermo Álvarez Hernández el 1de agosto de 1984; Carlos Torres Benvenuto el 30 de diciembre de 1986 y Reymer Bartra Vásquez el 1 de julio de 1990.

[3] La pensión del Sr. Carlos Torres Benvenuto fue reducida de S/. 2.086.00 (agosto de 1992) a S/. 504.00 (a partir de septiembre de 1992); la del Sr. Javier Mujica Ruiz-Huidobro de S/. 2.285,67 (agosto de 1992) a S/. 504,00 (a partir de septiembre de 1992); la del Sr. Guillermo Álvarez Hernández de S/. 2.047,26 (agosto de 1992) a S/. 504,00 (a partir de septiembre de 1992); la de Reymer Bartra Vásquez de S/. 2.700,00 (marzo de 1992) a S/. 504,00 (a partir de abril de 1992); y la de Maximiliano Gamarra Ferreyra de S/. 2.680,33 (agosto de 1992) a S/. 504,00 (a partir de septiembre de 1992).

Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra, por haber disminuido *prima facie* el monto de sus pensiones, haber impuesto luego, mediante un decreto ley, un tope a las mismas y haber retenido y dejado de pagar a estos la diferencia entre la pensión reducida y la pensión a la que tenían derecho legalmente, desde agosto de 1992, a cuatro de ellos, y desde marzo de 1992 al Sr. Reymert Bartra Vásquez. De esta manera, el Estado violó el artículo 21° de la Convención Americana, en conexión con la obligación general de respeto y garantía, consagrada en el artículo 1.1° de la Convención, y la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, consagrada en el artículo 2 de la misma.

2. El Estado de Perú es responsable de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en perjuicio de Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Reymert Bartra Vásquez, Guillermo Álvarez Hernández y Maximiliano Gamarra Ferreyra, por no haber dado cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas por la Corte Suprema de Justicia con fechas 2 de mayo, 28 de junio, 1 y 19 de septiembre y 10 de octubre de 1994, respectivamente, que ordenaron restituir a cada una de las cinco víctimas las pensiones a las que tenían derecho, en el monto que venían percibiendo y legalmente les correspondía. Con ello, el Perú violó en agravio de los pensionistas el artículo 25°.2.c de la Convención Americana e incumplió el deber de garantía consagrado en el artículo 1.1° de la Convención.
3. El Estado de Perú incumplió su deber de suministrar a los Señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra un recurso judicial efectivo que los amparara frente al incumplimiento de las sentencias proferidas en su favor, con lo cual violó el artículo 25.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.
4. El Estado de Perú es responsable de la violación del derecho al juez competente, independiente e imparcial, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por haber cambiado la competencia para conocer los casos relacionados con el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, de los juzgados civiles a los juzgados corporativos transitorios de derecho público, con lo cual violó el artículo 8.1 de la Convención.
5. El Estado de Perú es responsable de la violación del derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos sociales y culturales, en perjuicio de Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y

Maximiliano Gamarra Ferreyra, por implementar, de hecho, medidas restrictivas para degradar el disfrute de los derechos adquiridos por estos a una pensión nivelada, interpretar restrictivamente y aplicar retroactivamente normas para restringir tales derechos y realizar acciones que les impidieran disfrutar de los mismos, no obstante haber sido objeto de expresas declaraciones judiciales restitutorias. Con ello, el Estado violó el artículo 26° de la Convención Americana, junto con la obligación general de respeto y garantía de los derechos, consagrada en el artículo 1.1° de la Convención.

6. El Estado de Perú ha incumplido su obligación internacional de respetar y garantizar los derechos a la propiedad privada del derecho a la pensión nivelada, a la tutela judicial efectiva y al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, en perjuicio de los cinco pensionistas y sus familias. En consecuencia, el Estado peruano ha violado el artículo 1.1 de la Convención.
7. El Estado de Perú ha incumplido su obligación internacional de adecuar su legislación interna a la Convención al haber expedido decreto leyes que desconocen derechos adquiridos (Decreto-ley 25792). En consecuencia, el Estado peruano violó el artículo 2 de la Convención Americana.
8. El Estado de Perú debe reparar integralmente los derechos violados, y para tal efecto, debe adoptar las siguientes medidas:
   a. Restituir a los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra el derecho a la pensión nivelable.
   b. Restituir a los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra las sumas indebidamente retenidas, con los correspondientes intereses.
   c. Indemnizar a los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra, por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de las violaciones.
   d. Reconocer públicamente su responsabilidad y pedir disculpas públicamente a los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra.
   e. Investigar de manera imparcial y eficaz el prolongado incumplimiento de las sentencias producidas a favor de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra.

f. Adecuar la legislación interna, en materia de seguridad social, a las obligaciones internacionales de Perú.
g. Establecer un Día Nacional de la Dignidad del(a) Pensionista Peruano (a)
h. Pagar los gastos y costos originados por la tramitación de los procesos ante las instancias internas de Perú, así como por la tramitación del proceso ante la Comisión Interamericana, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I.C LEGITIMACIÓN

De conformidad con los poderes enviados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Honorable Corte, junto con la demanda presentada el 4 de diciembre de 2001, los Srs. Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Sara Castro viuda de Gamarra están representados por Javier Mujica Petit, responsable del Programa de Derechos Humanos del Centro de Asesoría Laboral del Perú, CEDAL, y María Clara Galvis Patiño, del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL.

Mediante los poderes que se anexan[4], los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Sara Castro viuda de Gamarra confieren, adicionalmente, poder a Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, para que los represente durante el trámite del caso ante la Honorable Corte, en los mismos términos y condiciones en que fueron conferidos poderes de representación a Javier Mujica Petit y María Clara Galvis Patiño.

Solicitamos, de manera atenta, a la Honorable Corte, que las notificaciones relacionadas con esta demanda se dirijan a la siguiente dirección:

Viviana Krsticevic

[redacted]

De la misma manera, solicitamos a la Honorable Corte que permita a los

[4] Anexo 1: poderes conferidos por Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Sara Castro viuda de Gamarra, a favor de Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

miembros de la oficina de CEJIL en Costa Rica obtener copias de las comunicaciones y documentos de este caso. A estos efectos, informamos a la Corte la dirección de nuestra oficina en Costa Rica:

Juan Carlos Gutiérrez
[redacted]

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

II.A SÍNTESIS DE LA LEGISLACIÓN PERUANA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

II.A.1 El régimen de pensiones y compensaciones por los servicios prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990.

Hasta 1974 existían en el Perú un conjunto de disposiciones que regulaban una diversidad de regímenes de jubilación, cesantía y montepío, varios de los cuales estaban organizados alrededor de Cajas referidas a determinadas categorías profesionales (de obreros y de empleados particulares, por ejemplo), así como para los trabajadores del Estado. En este último caso, a través de un conjunto de muy antiguas normas, como fue el caso de la Ley de Goces de 1855.

El 26 de febrero de dicho año se promulgó el Decreto Ley N° 20530, con el objeto de racionalizar y cerrar el sistema relacionado con las pensiones y compensaciones correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional que no estuvieren comprendidos en el Decreto Ley N° 19990 que había instituido, poco antes, el denominado Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

En efecto, el Decreto ley N° 20530 se definió como un régimen cerrado, dentro del cual quedarían comprendidos solo quienes cumplieran con los requisitos establecidos por la norma en el momento de su promulgación y *optaran expresamente por ello en un término legal establecido con tal* objeto. El artículo 2 de dicho decreto señalaba: "*El presente régimen de pensiones tiene carácter cerrado con sujeción al artículo 17°*". Por su parte, el artículo 17 señalaba:

> *El trabajador que se reincorpore al servicio civil del Estado tiene derecho a elegir entre su pensión civil, militar o policial, o la remuneración de su nuevo cargo, salvo lo dispuesto en el artículo 9°. Al cesar recibirá como pensión el monto de la primitiva más la*

> *pensión que pudiera haber generado en el Sistema Nacional de Pensiones, de la Seguridad Social.*

Finalmente, en la quinta disposición transitoria se afirmaba:

> *Los trabajadores con más de siete años de servicios al Estado podrán optar, dentro del término de noventa días hábiles, computados a partir de la vigencia del Reglamento de este decreto ley, entre cesar y acogerse a las disposiciones legales anteriores a su vigencia, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5°, o quedar comprendidos en este último, excepto en lo que se refiere al artículo 4°.*

De acuerdo con el artículo 4° del Decreto Ley N° 20530, el trabajador adquiere derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados, si es hombre, y doce y medio, si es mujer. En ambos casos, con carácter nivelable respecto de la remuneración percibida por el titular en actividad que desempeñara la misma o análoga función que la del cesante antes de su cese. La nivelación completa corresponde al trabajador que culminó el ciclo laboral máximo de treinta años, para los hombres, y de veinticinco, en el caso de las mujeres; y parcial, en los demás casos, en que el número de años laborados sea superior a quince, si se trata de varones y doce años y medio, si se trata de mujeres, pero menor a treinta y veinticinco años, respectivamente.

Las pensiones otorgadas dentro de este régimen, según el artículo 3° del Decreto Ley N° 20530, tratándose del trabajador, son las de Cesantía e Invalidez; y si se trata de los deudos, de Sobrevivientes. Para tener derecho a pensión la norma acotada exigía contribuciones según una escala de aportaciones cuyos porcentajes, respecto de la remuneración de referencia, se encontraban muy por encima del promedio de contribuciones establecidas en el régimen pensionario común o Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990[5].

II.A.2 El régimen de pensiones de la Superintendencia de Banca y Seguros

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 155°, de la derogada Constitución Política del Perú de 1979, y 87° de la vigente de 1993, así como con lo establecido en su ley orgánica, el Decreto Legislativo N° 197 del 12 de julio de 1981[6], es la entidad estatal encargada de ejercer el control y la

---

[5] Decreto Ley N° 20530, artículo 7°: Las remuneraciones pensionables y las pensiones están afectas al descuento para pensiones de acuerdo a la escala siguiente: Hasta S/. 10.000,00..... 8%Por el exceso de S/. 10.000,00 hasta S/. 20.000,00.....12%Por el exceso de S/. 20.000,00..... 15% Decreto Ley N° 19990, artículo

[6] Véase **anexo 2** de esta demanda: Decreto Legislativo N° 197

supervisión de las empresas bancarias y de seguros. Goza de organización y autonomía funcional, administrativa y económica; y contó, desde 1943, con su propio fondo de pensiones.

Al sostenimiento de dicho fondo contribuyeron con sus aportes, regular y sistemáticamente, los cinco pensionistas materia de la presente demanda.

El Fondo de Pensiones de la Superintendencia de Banca y Seguros fue creado mediante resolución suprema s/n expedida el 07 de junio de 1943; en su artículo 1° se consagra la autorización para que esta entidad de control constituyera "un fondo especial para los efectos del pago de las pensiones de cesantía, jubilación y montepío, de sus servidores comprendidos en la Ley de Goces N° 8435, con los siguientes aportes[7]:

a) el descuento mensual del 5%[8] que con arreglo a ley se efectúa con cargo a los sueldos de los empleados;
b) el descuento mensual del 5% por razón de reintegro de adeudo por los sueldos correspondientes a servicios anteriores;
c) el aporte de la Superintendencia de Banca y Seguros, consistente en el 11% sobre el monto de los haberes de su personal;
d) el aporte que hará la Superintendencia de Banca y Seguros de S/. 10.000,00 semestrales, hasta cubrir el déficit calculado;
e) los intereses que devenguen en cuenta bancaria, los fondos que se vayan depositando mensualmente, por concepto de los incisos anteriores; y
f) Los bienes, intereses y recursos que por diversos contratos y conceptos corresponda percibir en el futuro al Fondo de Pensiones".

Cabe señalar que el artículo 35° de la Ley Orgánica de la SBS (Decreto Legislativo N° 197) dispuso que el personal de la Superintendencia de Banca y Seguros quedaría comprendido, a partir de su promulgación en 1981, en el régimen laboral de la actividad privada, salvo el caso de las personas que - como los pensionistas en el presente caso - se encontraran comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 11377 (Estatuto y Escalafón de la Carrera Administrativa) y en el de pensiones del Decreto Ley N° 20530, que a su elección optaran por permanecer - como fue el caso de éstos - en dicho régimen.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39° de la misma norma, el Fondo de Pensiones de la SBS continuaría funcionando para atender el pago de

---

[7] Reemplazada luego por el Decreto Ley N° 20530, régimen de pensiones y compensaciones por los servicios civiles al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990.
[8] Elevado luego a 6% y más tarde, a partir de 1974, adecuado a los niveles de contribuciones establecidas por el artículo 7° del Decreto ley N° 20530.

pensiones de su personal sujeto al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; agregando que el mismo sería financiado con los descuentos de ley efectuados al personal activo comprendido en el ámbito de aplicación del referido Decreto Ley N° 20530, la renta de sus inversiones y los aportes anuales que se efectuaran con cargo al presupuesto de la institución, el que no demandaba en absoluto recursos del Tesoro Público.

II.B HISTORIA PENSIONARIA DE LAS VICTIMAS

Todos los reajustes de pensiones otorgados por la SBS a los pensionistas hasta 1992 se ajustaron a lo dispuesto en la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979[9], vigente entonces, y a los artículos 5° de la Ley de desarrollo constitucional en materia pensionaria N° 23495[10] y 8° de su reglamento, el Decreto Supremo N° 00115-83-PCM[11].

Las mencionadas normas dispusieron que cualquier incremento posterior a la nivelación de pensiones otorgado a los servidores públicos en actividad, que desempeñaran el mismo cargo u otro similar al último en que prestó sus servicios el cesante o jubilado adscrito el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, "Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990"[12], debería dar lugar a un reajuste de la pensión de éste a fin de que alcance el nivel remunerativo correspondiente.

Así consta en las mismas resoluciones que sucesivamente fue expidiendo la SBS para aprobar tales nivelaciones. Resoluciones que, como se advertirá del tenor de su parte considerativa, se emitieron previa opinión favorable de la Dirección General de Relaciones Humanas de dicha institución; y, por si ello no bastara, con el visto bueno y la plena conformidad de su Dirección de Asesoría Jurídica y la propia Superintendencia Adjunta de Administración General de la SBS[13].

---

[9] Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú (1979): "*Las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios y de los jubilados de la administración pública, no sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, se nivelan progresivamente con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, durante el término de diez ejercicios, a partir del 1° de enero de 1980. Deben consignarse en el Presupuesto de la República las partidas correspondientes*".

[10] Véase **anexo 21** del escrito de Demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[11] Véase **anexo 22** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[12] Véase **anexo 19** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[13] Véase **anexos 23, 25, 26** y **28** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

II.B.1 Carlos Torres Benvenuto

Carlos Torres Benvenuto laboró en la Superintendencia de Banca y Seguros hasta el 29 de diciembre de 1986, oportunidad en la que cesó, tras haber desempeñado, como última función, el cargo de Director General de Comunicaciones de dicha institución. Mediante resolución administrativa de la SBS N° 787-86 del 6 de enero de 1987[14], se reconoció su condición de adscrito al régimen de pensiones normado por el Decreto Ley N° 20530, con 36 años, 11 meses y 13 días de servicios laborados en favor de la SBS. En aplicación de las normas contenidas en el Decreto Ley N° 20530, la Superintendencia de Banca y Seguros dictó, el 13 de febrero de 1992, la Resolución Administrativa SBS N° 050-92[15], en virtud de la cual - conforme a lo normado por el decreto en mención - se niveló la pensión del Sr. Torres Benvenuto a la cantidad de dos mil ochenta y seis nuevos soles (S/. 2086,00)[16]. Fue la última nivelación de su pensión antes de la rebaja unilateral del monto de la misma que la SBS le impusiera a partir de septiembre de 1992.

II.B.2 Javier Mujica Ruiz-Huidobro

Javier Mujica Ruiz-Huidobro se retiró de la SBS el 2 de agosto de 1983; en esa fecha se desempeñaba como Intendente General de Créditos de la misma, tras haber servido para ella durante 43 años y 15 días ininterrumpidos[17]. Mediante Resolución Administrativa N° 219-83 del 23 de agosto de 1983, la SBS reconoció el tiempo de servicios prestado por el Sr. Mujica Ruiz-Huidobro y, al mismo tiempo, su condición de pensionista en el régimen de pensiones normado por el Decreto Ley N° 20530, motivo por el cual su pensión fue nivelada sucesivamente desde entonces[18], hasta el mes de agosto de 1992, cuando ascendía a la suma de dos mil doscientos cincuenta y ocho nuevos soles (S/. 2,258,00)[19].

II.B.3 Guillermo Álvarez Hernández

Guillermo Álvarez Hernández renunció a la SBS el 17 de julio de 1984, cuando ostentaba el cargo de Asesor Administrativo de la Alta Dirección y

---

[14] Véase **anexo 10** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[15] Véase **anexo 23** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[16] Véase **anexo 24** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[17] Véase **anexo 12** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[18] Véase **anexos 25** y **26** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[19] Véase **anexo 27** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

00169

había cumplido 36 años y 4 meses de servicios a favor de dicha institución[20]. Mediante Resolución Administrativa N° 228-84 del 16 de agosto de 1984 la Superintendencia de Banca y Seguros le reconoció el tiempo de servicios referido, y su condición de adscrito al régimen de pensiones nivelables normado por el Decreto Ley N° 20530[21]. A partir de entonces se fue nivelando sucesivamente su pensión hasta el mes de febrero de 1992, cuando por Resolución Administrativa SBS N° 050-92 del día 13 de dicho mes[22], se fijó su pensión en dos mil cuarenta y siete nuevos soles (S/. 2.047,00)[23].

II.B.4 Reymer Bartra Vásquez

Reymer Bartra Vásquez trabajó para la SBS hasta el 1° de julio de 1990, habiéndose desempeñado hasta entonces como Asesor Técnico de la Superintendencia Adjunta de Entidades Especializadas[24]. El 4 de julio de 1990 la SBS expidió la Resolución Administrativa N° 412-90[25] mediante la cual se reconoció a favor del Sr. Reymer Bartra Vásquez un total de 25 años, 10 meses y 26 días de servicios a favor de la misma. En la misma fecha, la SBS expidió otra resolución, la N° 413-90[26], mediante la cual reconoció su condición de adscrito al régimen de pensiones nivelables regulado por el Decreto Ley N° 20530. A partir de entonces su pensión sería nivelada por la SBS, sucesiva e ininterrumpidamente, hasta el mes de febrero de 1992, cuando su pensión ascendía a dos mil setecientos nuevos soles (S/. 2.700,00)[27]. Monto pensionario que la SBS reduciría unilateralmente a partir del mes de marzo del mismo año.

II.B.5 Maximiliano Gamarra Ferreyra

Maximiliano Gamarra Ferreyra fue Superintendente de Banca y Seguros hasta el 15 de septiembre de 1975, cuando cesó en sus servicios para dicha institución. Mediante Resolución Administrativa SBS N° 398-75-EF/97-10, la Superintendencia de Banca y Seguros le reconoció 20 años, 10 meses y 20

---

[20] Véase **anexo 13** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.
[21] Véase **anexo 14** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.
[22] Véase **anexo 28** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.
[23] Véase **anexos 29** y **30** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.
[24] Véase **anexo 15** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.
[25] Véase **anexo 16** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.
[26] Véase **anexo 17** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.
[27] Véase **anexo 31** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

00170

días de servicios[28], la condición de adscrito al régimen de pensiones nivelables normado por el Decreto Ley N° 20530 y una pensión que luego se nivelaría, progresiva y sucesivamente, hasta el mes de febrero de 1992 cuando, por Resolución SBS N° 050-92 del día 13 de dicho mes, se niveló su pensión al monto de dos mil seiscientos ochenta y treinta y tres céntimos de nuevos soles (S/. 2.680,33). Monto que se mantendría hasta el mes de agosto de 1992, puesto que sería luego reducida unilateralmente por la SBS a partir de septiembre del mismo año.

II.C LOS ACTOS VIOLATORIOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

II.C.1. La decisión unilateral de reducir los montos de las pensiones ignorando el derecho de las víctimas al debido proceso.

Hasta 1992, la Superintendencia de Banca y Seguros obró de plena conformidad con las resoluciones administrativas mencionadas supra, así como con el marco normativo que informa el régimen pensionario al que se encontraban adscritas las víctimas[29]. Cumplió, conforme a ello, con homologar progresiva y sucesivamente las pensiones que correspondía abonar a las víctimas, nivelándolas con los haberes de los titulares en actividad de la misma SBS que desempeñaban idéntica o análoga función a la desempeñada por los cinco pensionistas hasta el momento de su cese definitivo en dicha institución.

A partir del mes de marzo de 1992, no obstante, la SBS cesó de pagar totalmente las pensiones que correspondían al Sr. Reymer Bartra Vásquez. Esta medida duró hasta el mes de noviembre de 1992, cuando - en el marco de un proceso de amparo incoado por el agraviado Sr. Bartra Vásquez - el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima dictó una medida cautelar ordenando a la SBS restituir el pago de su pensión[30], cosa que la Superintendencia hizo, luego de que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima confirmara la medida cautelar, pero reduciendo el monto de la pensión de la suma de dos mil setecientos nuevos soles (S/. 2.700,00) que el Sr. Bartra percibía en marzo de 1992 a quinientos cuatro nuevos soles (S/. 504,00) que le fueron abonados a partir de entonces.

En adición a lo anterior, en el mes de septiembre de 1992, sin que existiera resolución administrativa de por medio y de igual nivel que derogara o

---

[28] Véase **anexo 18** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 4 de diciembre de 2001.
[29] Integrado por el Decreto Ley N° 20530, la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política de 1979, la Ley N° 23495, su Reglamento el Decreto Supremo N° 0015-83-PCM, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993.
[30] Véase **anexo 43** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

modificara las anteriormente pronunciadas para reconocer y nivelar las pensiones de las víctimas, la Superintendencia de Banca y Seguros procedió, de hecho, a rebajar el monto de las pensiones que hasta entonces venía abonando a los Srs. Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández y Maximiliano Gamarra Ferreyra. Como refirió, el 30 de diciembre de 1993 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, en los seguidos sobre amparo por este último contra la SBS, por este motivo, se trató de una medida de facto, fuera de proceso regular en el que el agraviado hubiere podido ejercer su derecho de defensa, del que había sido privado en contravención del artículo doscientos treinta y tres, inciso nueve de la Constitución Política vigente entonces, que consagraba este derecho[31].

Cabe hacer notar que el desconocimiento total del derecho pensionario del Sr. Bartra Vásquez y los posteriores actos que conducirían a la rebaja unilateral de las pensiones de las demás víctimas en este caso se produjo inmediatamente después de consumarse la interrupción del orden constitucional en el Perú, merced al golpe de Estado que, con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Policiales, perpetrara el ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori el 5 de abril de 1992.

II.C.2 La posterior adopción del Decreto-25792 y su aplicación retroactiva para consolidar la afectación *in peius* del derecho de los pensionistas a una pensión nivelada

Con posterioridad a la rebaja unilateral de las pensiones y a las acciones judiciales incoadas por las víctimas para procurar la tutela de sus derechos constitucionales agraviados, el gobierno de facto del Presidente Fujimori dictó el mes de octubre de 1992 el Decreto Ley N° 25792, en virtud del cual se dispuso lo siguiente:

> *Transfiérase al Pliego Presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas la recaudación de las aportaciones y la atención de las pensiones, remuneraciones o similares que correspondería pagar a la Superintendencia de Banca y Seguros a sus pensionistas, jubilados y cesantes comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 20530.*
>
> *Dichas pensiones, remuneraciones o similares tendrán como referencia, inclusive para su homologación, las que dicho Ministerio paga a trabajadores y funcionarios, conforme al Decreto Legislativo N° 276. En ningún caso se homologarán o referirán a las remuneraciones que pague la Superintendencia de Banca y Seguros al personal sujeto a la actividad privada.*

---

[31] **Véase Anexo 47** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

Como quiera que desde principios de la década de los 80, el personal de la Superintendencia de Banca y Seguros había sido adscrito al régimen laboral de la actividad privada o común, el objeto implícito del Decreto Ley N° 25792 no era otro que cancelar definitivamente el régimen de nivelaciones pensionarias regulado por el Decreto Ley N° 20530 que había regido hasta entonces, amparado por la Octava Disposición General y Final de la hasta entonces vigente Constitución de 1979. Según este régimen, como ha sido mencionado *supra*, el personal que había cesado en la SBS, aún cuando durante su vida laboral en actividad hubiere estado regido por el estatuto de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276), conservaba su derecho a nivelar sus pensiones con los haberes de los servidores en actividad cuya función fuera exactamente la misma o análoga a la que prestaba el pensionista antes de su cese, aunque estuviera regido por un estatuto legal diferente en el ámbito laboral.

El decreto ley N° 25792 fue utilizado como justificativo de la decisión de desconocer el derecho a la nivelación de las pensiones de las víctimas, implementada, en el caso del Sr. Reymer Bartra, siete meses antes de su expedición, y un mes antes, respecto del resto de las víctimas, no obstante que la Constitución Peruana de 1979 establecía explícitamente en su artículo 87° el carácter iretroactivo de las normas, salvo cuando beneficiaran al reo, al trabajador o al contribuyente en materia penal, laboral y tributaria, respectivamente.

La pretensión de desconocer los derechos pensionarios adquiridos de las víctimas, por mérito de lo dispuesto en el referido Decreto Ley N° 25792 se mantuvo, incluso con posterioridad a la expedición de las ejecutorias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional del Perú que, a partir de 1994, ordenarían a la Superintendencia de Banca y Seguros reponer el derecho pensionario de las víctimas.

II.D LOS RECURSOS INTENTADOS POR LAS VICTIMAS EN LA JURISDICCIÓN INTERNA

II.D.1 Acciones de amparo

El número de pensionistas afectado por la decisión unilateral de la SBS superó el centenar, pero solo algunas decenas de ellos respondieron a este agravio a sus derechos humanos mediante la interposición de una acción judicial. A principios del mes de octubre de 1992, cerca de 40 de ellos – incluyendo a las víctimas en el presente caso - interpusieron ante los juzgados civiles de turno, sendas acciones individuales de *amparo*, solicitando que se les restituyera el ejercicio pleno de su derecho constitucional a percibir una pensión de jubilación en los términos establecidos por el régimen legal al que pertenecían, que no era otro que el del Decreto Ley N° 20530.

- Así, el Señor Carlos Torres Benvenuto interpuso acción de amparo ante el juzgado competente, la misma que fue declara infundada el 7 de enero de 1993. Dicha sentencia sería revocada luego por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 22 de septiembre de 1993, que la declaró fundada. Finalmente, el 2 de Mayo de 1994 la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia del Perú declaró no haber nulidad en la sentencia de segunda instancia y ordenó a la SBS cumplir con "abonar al actor la pensión que venía percibiendo conforme a ley"[32]. En ejecución de sentencia, el 19° Juzgado Civil de Lima ordenó a la SBS, mediante Resolución N° 1 del 3 de noviembre de 1994, que dictara las resoluciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema ya mencionada, así como al Ministerio de Economía cumplir con hacer efectivos los pagos correspondientes[33].

- El Sr. Javier Mujica Ruiz-Huidobro accionó también contra la SBS, en vía de amparo, para procurar la restitución de sus derechos conculcados. Como en el caso del Sr. Torres Benvenuto, el 7 de enero de 1993 su demanda fue declarada infundada; no obstante lo cual – al revocar la de primera instancia y con fecha 12 de noviembre de 1993 - la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada su demanda. Este fallo fue confirmado más adelante mediante la declaración de no haber nulidad, adoptada por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia del Perú, que ordenó el 1° de septiembre de 1994 a la SBS "abone la pensión del accionante de conformidad con el Decreto Ley veinte mil quinientos treinta"[34].

- Guillermo Álvarez Hernández, por su parte, entabló en octubre de 1992 una acción de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros ante el 11° Juzgado Civil de Lima. El 6 de enero de 1993, el referido juzgado declaró infundada su demanda[35]. El 12 de noviembre del mismo año, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima revocó ésta y declaró fundada la demanda[36]; lo que fue, a su vez, confirmado por ejecutoria de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia del 19 de septiembre de 1994[37], que declaró

---

[32] Véase **Anexo 36** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[33] Véase **Anexo 37** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[34] Véase **Anexo 38** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[35] Véase **Anexo 39** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[36] Véase **Anexo 40** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[37] Véase **Anexo 41** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos

"No haber nulidad en la mencionada sentencia" y ordenó a la Superintendencia de Banca y Seguros "abone al actor el íntegro de su pensión" establecida por Resolución Administrativa SBS N° 228-84 del 16 de agosto de 1984. En ejecución de sentencia, el 19° Juzgado Civil de Lima ordenó a la SBS, el 19 de diciembre de 1994, que dictara las resoluciones administrativas que fueren necesarias en orden a dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Suprema del 19 de septiembre de 1994[38].

- El Sr. Reymer Bartra Vásquez interpuso una acción de amparo contra la SBS el 1° de julio de 1992 ante el 26° Juzgado Civil de Lima[39]. El 7 de agosto del mismo año, el juzgado de referencia le concedió una medida cautelar, ordenando a la SBS que pagara al Sr. Bartra la pensión que le había suprimido unilateralmente y le correspondía legalmente[40]. Apelada que fuera esta disposición del juzgado por la Superintendencia de Banca y Seguros, el 14 de septiembre de 1994 la Segunda Sala Civil de la Corte Civil de Justicia de Lima confirmó la medida cautelar concedida al Sr. Bartra y, como reacción a este mandato judicial, la SBS procedió a restituir el pago de una pensión al Sr. Bartra, pero su cuantía fue disminuida substancialmente (ver II.C.1 supra).

- El 7 de enero de 1993 el juzgado de primera instancia declaró fundada la acción de amparo incoada por el Sr. Bartra Vásquez[41]; fallo que fue confirmado el 29 de octubre de 1993 por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima[42]. El 28 de junio de 1994 la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en la sentencia de segunda instancia[43], y ordenó a la SBS "restituir al actor la pensión de cesantía que le corresponde legalmente".

- Por último, el Sr. Maximiliano Gamarra Ferreyra entabló una acción de amparo contra la SBS ante el juzgado civil competente que fue declarada infundada por éste el 6 de enero de 1993. El 30 de noviembre de ese mismo año, la Primera Sala Civil de la Corte Superior

---

Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[38] **Véase Anexo 40** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[39] Véase **Anexo 42** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[40] Véase **Anexo 43** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[41] Véase **Anexo 44** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[42] Véase **Anexo 45** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[43] Véase **Anexo 46** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

de Justicia de Lima revocó la sentencia recaída en la primera instancia y declaró fundada la acción de amparo incoada[44]. Finalmente, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema dictaría sentencia el 10 de octubre de 1994, declarando no haber nulidad en la sentencia de segunda instancia[45] y ordenando a la SBS "cumpla con abonar al actor la pensión de cesantía en el monto que venía percibiendo al mes de agosto de mil novecientos noventa y dos".

En sus demandas, las víctimas invocaron la protección conferida a su derecho a una pensión nivelable, otorgada por la Constitución Política del Perú (1979), vigente entonces, en sus artículos 12° (seguridad social)[46] y 13° (prestaciones de vejez)[47], 2° numeral 14° (propiedad), 57° (irrenunciabilidad de los derechos sociales reconocidos por la misma Constitución)[48] y la ya mencionada Octava Disposición General y Transitoria (nivelación pensionaria).

Durante el trámite de los amparos judiciales planteados, la SBS, por su parte, adujo como medio de defensa que si los afectados se sentían perjudicados por el DL N° 25792 lo que debían haber hecho era accionar contra dicha norma por las vías previstas en la ley para objetar la inconstitucionalidad de las leyes[49] y no pretender enervar sus efectos por la vía especial y sumaria de los amparos incoados.

Al plantear esto, la SBS sabía perfectamente que entonces, como efecto de las medidas adoptadas por el denominado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", emergido después del Golpe de Estado del 5 abril de 1992, el Perú carecía de una instancia jurisdiccional competente para el control de la constitucionalidad de las normas dictadas por el régimen de facto. Sería solo en 1995, casi tres años después de cometido el atropello que pretendían repeler los amparos incoados por los pensionistas, que el Perú volvería a contar con una instancia que remplazara al disuelto

---

[44] Véase **Anexo 47** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

[45] Véase **Anexo 48** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de Diciembre de 2001.

[46] Constitución Política del Perú (1979): Art. 12° "*El Estado garantiza el derecho de todos a la seguridad social. La Ley regula el acceso progresivo a ella y su financiación*".

[47] Constitución Política del Perú (1979): Art. 13° "*La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, **vejez**, muerte, viudez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a Ley*".

[48] Constitución Política del Perú (1979): Art. 57° "*Los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio esta garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo*".

[49] La vía propuesta por la SBS en los mencionados recursos era la acción de inconstitucionalidad prevista en el Art. 298° de la Constitución Política del Perú (1979) vigente entonces, que a la letra decía: "*El Tribunal de Garantías Constitucionales tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Es competente para: 1. Declarar, a petición de parte la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo.*"

00176

ex-Tribunal de Garantías Constitucionales: el Tribunal Constitucional[50]. Un órgano constitucional, concebido como supremo interprete de la Constitución, cuya función en este ámbito sería verdaderamente efímera: apenas once meses después de instalado, la mayoría parlamentaria del gobierno en el Congreso destituiría a tres de sus más destacados miembros por el "delito" de haberse pronunciado contra una ley que este mismo Congreso había aprobado para habilitar - mediante una "interpretación auténtica" de la Carta Constitucional - una nueva reelección presidencial que ésta no preveía[51].

Empero, como se ha mencionado supra, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia desestimó los argumentos vertidos por la SBS, declaró fundadas las demandas incoadas por éstos, y ordenó a ésta la restitución de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 que inconstitucionalmente les habían sido retirados.

Conminada la ejecución de las Ejecutorias Supremas por el 19° y el 26° Juzgados Civiles de Lima, ante quienes se ventiló la ejecución de las acciones de amparo, la SBS depositó en el Banco de la Nación - a nombre de los pensionistas demandantes - una suma equivalente al reintegro de la diferencia nominal dejada de percibir por estos durante los meses de septiembre y octubre de 1992 y, simultáneamente, se negó a responder por los montos posteriores alegando que al dictarse el Decreto Ley N° 25792 se sustrajo su responsabilidad de responder por el pago de tales pensiones, y que – en todo caso - era el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF) a partir de octubre de 1992, quien estaba a cargo del pago de las pensiones de los reclamantes. Pero aún así, insistió, de ninguna manera podrían nivelarse las pensiones de los afectados con los haberes de los servidores en actividad de la SBS, ya que así lo prohibía el D.L.N° 25792, norma que no había sido derogada, ni modificada, y que por tanto seguía en vigor.

Requerido por el 19° Juzgado Civil, el MEF alegó - por su parte - que la obligación de pago era de la SBS, según expresamente lo había ordenado la Corte Suprema; y que, además, suponiendo que fuera su obligación cumplir con ellos, la SBS no había cumplido con transferirle los aportes y recursos necesarios para que el MEF pudiera atender tales pagos, como lo ordenaba el mismo Decreto Ley N° 25792, en su artículo 5°, que contradictoriamente la SBS invocaba para desentenderse de su obligación de acatar tales mandatos judiciales.

---

[50] Constitución Política del Perú (1993), Art. 210°: "*El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros, elegidos por cinco años*".

[51] Véase CIDH, II INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 de marzo de 1993, págs. 33-35.

Fue así como las dos instituciones estatales requeridas para cumplir con el mandato de la Corte Suprema que favoreció a los pensionistas de la SBS evadieron su responsabilidad y desacataron impunemente las decisiones judiciales que habían favorecido a los pensionistas; ninguna de las cuales ha sido acatada hasta la fecha.

II.D.2 Denuncias penales

Cabe señalar a este respecto, en primer lugar, que el artículo 11° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, establece literalmente lo siguiente:

> *Si al concluir los procedimientos de Habeas Corpus y Amparo se ha identificado al responsable de la agresión, se mandará abrir la instrucción correspondiente. Tratándose de alguna autoridad o funcionario público, además de la pena que corresponde, se le impondrá la de destitución en el cargo y no podrá ejercer la función pública hasta pasados dos años de cumplida la condena principal. Se condenará asimismo al responsable al pago de las costas del juicio y a una indemnización por el daño causado. Las acciones penales, en tal caso, se promueven de oficio o a petición de parte.*

El 25 de septiembre de 1995, el juez del 19° Juzgado Civil de Primera Instancia, encargado de la ejecución de las sentencias de la Corte Suprema que habían favorecido a las víctimas, dispuso, de oficio, que se notificara al Ministerio Público para que abriera instrucción penal contra el Superintendente de Banca y Seguros, entonces, Sr. Luis Cortavarría Chekley[52].

La decisión del juez del 19° Juzgado Civil de Primera Instancia fue posteriormente revocada por decisión de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, sin que se llegara a abrir instrucción contra el mencionado funcionario.

Esterilizadas las decisiones judiciales recaídas en los procesos de amparo y anulada la vía de oficio en el proceso de ejecución de responsabilidad de los funcionarios autores de las violaciones constitucionales recurridas con las antedichas acciones de amparo, previsto en el artículo 11° de la Ley de Habeas Corpus y Amparo (N° 23506), con el afán de poner término a la impunidad de los autores del agravio consumado en su contra, los propios pensionistas denunciaron penalmente ante el Ministerio Público a las autoridades de la SBS y el MEF por coludirse para obstruir la justicia. Su suerte, sin embargo, no varió en absoluto.

En respuesta, el Fiscal de la Nación entonces, Dr. Miguel Aljovín, expidió un

---

[52] Véase **Anexo 3** adjunto a esta demanda, Resolución s/n de fecha 22 de septiembre de 1995 del 19° Juzgado Civil de Lima, Exp. N° 1534-94.

00178

dictamen desestimatorio, en el que dispuso el archivo de la denuncia penal planteada, aduciendo, en síntesis, que los autores de los hechos denunciados carecían de responsabilidad penal por haber actuado en cumplimiento de mandatos legales de los que no se podían exonerar[53].

Al pronunciarse de esta forma, dicha resolución pasó por alto que las conductas en que habían incurrido los denunciados estaban directamente relacionadas con actos que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema había previamente calificado como *inconstitucionales*, justamente para declarar fundadas las demandas de amparo incoadas por las víctimas, y que el Art. 31° de la misma Constitución promulgada después del golpe de Estado de abril de 1992 señalaba – paradójicamente – que "*Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos*".

Empero, la lucha de los pensionistas reclamantes para el cese de la impunidad de que gozaban sus agresores no cesó allí. Tras múltiples gestiones y recursos tramitados en otros niveles del Ministerio Público peruano, y en la propia Sala Penal de la Corte Superior de Lima, a través de un recurso de queja que fue declarado fundado[54], se logró reabrir una de las instrucciones penales solicitadas. Específicamente, contra el Superintendente de Banca y Seguros que ostentaba el cargo durante el momento en que sucedieron los hechos: Dr. Luis Cortavarría Chekley (Exp. N° 22-96 / Ernesto Gonzáles y otros con Luis Alberto Cortavarría Chekley por delitos contra la Administración Pública).

Para evadir la presión de este proceso penal, el Superintendente de Banca y Seguros denunciado dictó, en mayo de 1994, cinco resoluciones administrativas disponiendo la nivelación de las pensiones de igual número de pensionistas amparados por sentencias de la Corte Suprema – precisamente los cinco pensionistas a que se refiere esta reclamación – y el pago de los reintegros que les correspondían por los montos dejados de

---

[53] Véase **Anexo 43** adjunto a esta demanda, Resolución de la Fiscalía de la Nación de fecha 27 de Junio de 1997. Adviértase que, para adecuar los hechos al objetivo de exonerar de responsabilidad a las autoridades denunciadas penalmente, el Fiscal de la Nación tergiversó torpemente la secuencia de los hechos para aparentar que el comportamiento de los funcionarios denunciados se ajustó a ley: en el Considerando CUARTO de la indicada resolución se expresa que "*efectuado el requerimiento a la Superintendencia de Banca y Seguros por el juzgado competente para el debido cumplimiento de lo ordenado por la Ejecutoria Suprema mencionada, dicha institución emite la Resolución SBS N° 330-95* ***de fecha 04 de Mayo de 1995****...que resuelve nivelar el monto de la pensión de Javier Mujica Ruiz-Huidobro con la que percibían los trabajadores de la Superintendencia de Banca y Seguros de igual categoría al tiempo de efectuarse la reducción que motivó la Acción de Amparo mencionada*", para agregar en su Considerando QUINTO "*que, en atención a la resolución antes mencionada la Superintendencia de Banca y Seguros abona en forma retroactiva el monto ordenado por la autoridad judicial hasta el mes de octubre de 1992...*". Empero, ese depósito judicial se efectuó el 26 de Enero de 1995. Esto es, 4 meses antes de que se expidiera la Resolución SBS N° 330-95 a que alude en su Resolución el Fiscal de la Nación.

[54] Véase **Anexo 5**, adjunto a esta demanda, Resolución de la Fiscal Superior en lo Penal de Lima de fecha 2 de diciembre de 1995.

percibir desde 1992 hasta esa fecha[55]. Empero, poco después de dictarse estas resoluciones, el mencionado Superintendente de Banca y Seguros renunció al cargo y se marchó del país. Lo ordenado por estas resoluciones no se cumplió nunca, en ningún caso.

La instrucción penal seguida contra el Superintendente de Banca y Seguros Luis Cortavarría, y contra el Superintendente Adjunto encargado de la Administración General de la SBS (Sr. Claudio Sarmiento Molina), enfrentó desde entonces un sinnúmero de dificultades. Estas incluyeron la parálisis del proceso por mucho tiempo; su desvío a una Sala Penal que no correspondía (la Sala Especial Corporativa Transitoria para el Juzgamiento de Delitos de Defraudación de Aduanas, Narcotráfico y Delitos Tributarios) donde fue retenido indebidamente durante varios años; y la posterior declaración de prescripción de los cargos referidos a la mayor parte de los delitos denunciados, menos uno. De esta manera, los funcionarios denunciados sólo tendrían que responder por la instrucción que se les sigue por el delito "Contra la Administración Pública" que resta todavía ventilarse ante el 30° Juzgado Penal de Lima.

II.D.3 Acciones de Cumplimiento

En el mes de septiembre de 1996, a través de un apoderado, el Sr. Javier Mujica Ruiz-Huidobro inició un nuevo proceso judicial[56] distinto de los amparos; interpuso esta vez una Acción de Cumplimiento[57] ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio de Derecho Público, con el objeto de que se ordenara a la SBS la incondicional atención de la Resolución SBS N° 330-95 del 4 de mayo de 1995 que ordenaba la nivelación de las pensiones del agraviado y la restitución de los montos dejados de percibir hasta entonces.

Tras un largo proceso, el 9 de julio de 1998, el Tribunal Constitucional se pronunció en última y definitiva instancia sobre la acción de cumplimiento incoada por el Sr. Mujica Ruiz-Huidobro, y declaró fundada su demanda y ordenó a la SBS que cumpliera con lo establecido en la Resolución SBS N° 330-95, que dispuso nivelar la pensión del demandante y abonarle los reintegros pendientes como consecuencia de los ordenado por la Corte Suprema[58].

---

[55] Véase **Anexos 50, 51, 52** y **53** del escrito de Demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de Diciembre de 2001.

[56] Registrado como Expediente N° 133-96 en el Primer Juzgado de Derecho Público al iniciarse la causa (En los seguidos por Javier Antonio Mujica Petit por Javier Mujica Ruiz-Huidobro con el Superintendente de Banca y Seguros sobre Acción de Cumplimiento). Más tarde sería registrado como el Expediente N° 1242-97-AC/TC al momento en que fue resuelto en forma definitiva por el Tribunal Constitucional.

[57] Constitución Política del Perú. Art. 200° "*Son garantías constitucionales: 6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley*".

[58] Véase **Anexo 55** del escrito de Demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de Diciembre de 2001.

Remitida esta ejecutoria del Tribunal Constitucional al Primer Juzgado de Derecho Público para su ejecución, éste notificó a la SBS y al MEF para que acataran lo ordenado por ella bajo apercibimiento "*de expedirse copias certificadas para el ejercicio de la acción penal que corresponda*". Los emplazados SBS y MEF apelaron la resolución, que fue elevada a la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Lima. Antes de que la Sala de Derecho Público se pronunciara sobre la apelación interpuesta, el mismo Primer Juzgado de Derecho Público expidió una nueva resolución, fechada al 30 de noviembre de 1998, resolviendo que el procedimiento de ejecución de las acciones de cumplimiento no constituía vía idónea para hacer efectivas pretensiones relativas al pago de sumas de dinero por concepto de nivelación de pensiones ya que esto escapaba a su competencia, motivo por el que tal pretensión debía hacerse valer por otra vía, "dejando a salvo el derecho del accionante para que lo hiciera valer por la que considerara pertinente", luego de lo cual dispuso el archivo definitivo del proceso.

Meses más tarde, el 30 de septiembre de 1999, la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Lima (Exp.N° 589-99C) se pronunció sobre la apelación formulada contra el mandato a la SBS y el MEF para que acataran la ejecutoria del Tribunal Constitucional. Confirmando el criterio previamente enunciado por la primera instancia, la Sala declaró fundada la apelación interpuesta por los emplazados, la subsiguiente notificación al accionante, y el archivo del proceso.

Para fundamentar este pronunciamiento, la Sala construyó, en el Tercer, Cuarto y Quinto Considerandos de su resolución la siguiente tesis:

> *"TERCERO: Que, si bien es cierto el art. 27° de la Ley N° 25398[59], que complementa la Ley de Amparo y Habeas Corpus 23506, establece que las resoluciones finales consentidas (como es el caso) o ejecutoriadas que recaigan en las acciones de garantía, serán ejecutadas por el Juez, Sala o Tribunal que las conoció en primera instancia, en el modo establecido para la ejecución en el Código Adjetivo Civil; debe tenerse en cuenta que esta ejecución debe ser compatible con la naturaleza de la acción constitucional".*
>
> *"CUARTO: que al respecto, la Ley N° 23506, en su artículo 1° determina que el objeto de las acciones de garantía es el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de*

[59] Ley N° 23598 Art. 27°: "*Las resoluciones finales consentidas o ejecutoriadas que recaigan en las Acciones de Garantía, serán ejecutadas por el juez, Sala o Tribunal que las conoció en Primera Instancia, en el modo y forma que establecen los Títulos XXVIII y XXX, Sección Segunda, del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto sea compatibles con su naturaleza*".

violación de un derecho constitucional; de otro lado como lo anota la doctrina, estos procesos son mecanismos, sin etapa probatoria y sólo cabe de ellos el razonamiento lógico jurídico del operador constitucional en base a la existencia del derecho invocado respecto de una agresión evidente, grave y actual; por tanto repuestas las cosas a su estado, el favorecido tiene expedito los recursos y medios específicos a que hubiere lugar, toda vez que los procesos de garantía sustentados en la Ley 23506, no tienen por fin declarar, modificar o extinguir derechos, únicamente los protege respecto de acciones u omisiones del actuar debido de una autoridad, funcionario o persona, como se concreta en el artículo segundo de la ley citada;[60]

QUINTO: Que, para la determinación de la suma de dinero respecto a la pensión nivelable y pago de los reintegros que corresponde al demandante, exceden del marco legal del proceso constitucional, de modo que este aspecto no puede ser resuelto por el A-Quo, aún con la intervención de peritos, al no contar con elementos suficientes del proceso; en consecuencia, el aspecto no puede ser susceptible de ser ejecutado como se prevé en el artículo 27° de la Ley 25398, ni es posible el juzgador (sic) aplicar las facultades contenidas en el inciso cuarto del artículo 50° del Código Procesal Civil[61]*, por no tratarse de un vacío de derecho, sino de un vacío de proceso (sic)".*

Mediante estos pronunciamientos se liquidó, definitiva e infructuosamente, el camino procesal de la acción de cumplimiento, con el saldo de una Sentencia del Tribunal Constitucional igualmente inútil para restituir a los peticionarios en el goce de los derechos humanos de que habían sido privados.

II.E OTRAS ACTUACIONES PRODUCIDAS EN EL DERECHO INTERNO

II.E.1 Intervención de la Defensoría del Pueblo

A instancia de las víctimas, el 17 de junio de 1997, el Defensor del Pueblo del Perú se vio obligado a emitir la Resolución Defensorial N° 026-97/DP, por medio de la cual se requirió, tanto a la SBS como al MEF

"para que cumplan con abonar a los recurrentes, así como a

---

[60] Ley N° 23506 (Ley de Amparo y Habeas Corpus), Art. 2°: "*Las acciones de garantía proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción, o por omisión, de actos de cumplimiento debido*".

[61] Código Procesal Civil peruano, Art. 50°, Inciso 4°: "Son deberes de los jueces en el proceso: 4) decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, *situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia*".

todos los demás pensionistas comprendidos dentro de los alcances del Decreto Ley N° 20530 que se encuentren en la misma situación, una pensión de acuerdo a lo estipulado en el decreto ley antes indicado, teniendo como sustento las sentencias de la Corte Suprema referidas a estos casos y los considerandos de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el particular".

No obstante que la Constitución Política del Perú establece que las entidades públicas están obligadas a colaborar con el Defensor del Pueblo en el ejercicio de sus funciones de observación del cumplimiento de los deberes de la administración estatal[62], ni la SBS ni el MEF hicieron caso al llamado del Defensor.

La elevada reiteración de quejas contra éstas y otras instituciones del Estado renuentes a acatar sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, afectando con ello derechos fundamentales, llevó a la Defensoría del Pueblo a elaborar el Informe Defensorial N° 19, que fijó puntuales recomendaciones a los entes estatales para que cumplieran con los mandatos judiciales[63]. Situación que fue también objeto de acusada preocupación por parte de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según dio fe en su II Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú[64].

II.E.2 Denuncias ante la Contraloría General de la República del Perú

A mediados de 1995, el gobierno del ex-Presidente Fujimori expidió la Directiva N° 7-95-CG/OAJ, aprobada por Resolución de la Contraloría General de la República N° 092-95-CG, creando y publicitando un Programa de Denuncias y Sugerencias Ciudadanas cuyo declarado objeto era comprometer a personas naturales y jurídicas en un proceso de moralización contra los actos de corrupción e ineficiencias en las instituciones públicas.

El 4 de julio de ese mismo año y amparado en dicho programa, el Sr. Javier Mujica Ruiz-Huidobro solicitó a la Contraloría General de la República

---

[62] Constitución Política del Perú, Art. 161°: "*La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere*". Art. 162°: "*Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía*".

[63] DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ. "Informe Defensorial N° 19", aprobado por Resolución Defensorial N° 62-98/DP publicada en el diario oficial "*El Peruano*" el 27 de Octubre de 1998.

[64] CIDH "II INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ", OEA/Ser.L/V/II.83, Doc.31, 12 de marzo de 1993. Sección Primera. Capítulo II "Administración de Justicia y Estado de Derecho", Literal F. "Incumplimiento de sentencias judiciales". Parágrafos 231 y sgts.

2340584 MAR.05'2002 16:30 RECEIVED FROM: #5793-004

investigara la responsabilidad administrativa y penal de las autoridades de la Superintendencia de Banca y Seguros en la desaparición presunta del Fondo de Pensiones creado por Resolución Suprema del 7 de junio de 1943. 23 días más tarde, 12 pensionistas más de la SBS se sumaron a la denuncia, interponiendo su propio requerimiento de investigación[65].

Ninguna de estas denuncias fue tramitada.

II.F EL TRAMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Mediante petición presentada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 1° de febrero de 1998, luego ampliada mediante comunicación de fecha 25 de mayo del mismo año, el Programa de Derechos Humanos del Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL) y la Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH), así como los interesados por su propio derecho, denunciaron que la República del Perú violó los derechos humanos de los Srs. Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Fernández, Reymer Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreira.

Con estos antecedentes, el 16 de julio de 1998 la Comisión abrió el Caso 12.034 Perú, dando lugar a un prolongado intercambio de alegatos por ambas partes. En junio de 1999, la Defensoría del Pueblo del Perú presenta ante la Comisión un escrito de *Amicus Curiae* a favor de los peticionarios, solicitando a la Comisión tener en cuenta los argumentos en él aportados al momento de resolver.

Dos meses más tarde, el 27 de septiembre de 1999, tras un largo y fecundo debate entre las partes y a través de su Informe N° 89/99, la Comisión consideró formalmente tener competencia para conocer este caso al ser la petición planteada, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, admisible. Asimismo, y de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho citados en el mismo informe, esta Honorable Comisión resolvió notificar esta decisión a los peticionarios y al Estado, continuando con el análisis del fondo de la cuestión; poniéndose a disposición de las partes con el fin de alcanzar una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos consagrados en la Convención Americana. Acto seguido, se invitó a ambas partes a pronunciarse sobre tal posibilidad.

Así lo hicieron los peticionarios, quienes oportunamente manifestaron, mediante comunicaciones de fechas 28 de octubre y 13 de diciembre respectivamente - tanto a la Comisión como al gobierno peruano - estar

---

[65] Se acompañan como anexos **6 y 7**, copia de ambas denuncias.

dispuestos a arribar a una vía de arreglo que permitiera una justa solución a la controversia planteada con respeto a los derechos fundamentales garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

El gobierno peruano comunicó a los peticionarios, mediante oficio del Presidente de su Consejo de Ministros N° 539-99-PCM/DM, fechado el 21 de diciembre de 1999, que se encontraba evaluando la propuesta de solución amistosa formulada. No obstante, las tratativas respectivas nunca se produjeron debido a la total ausencia de voluntad del Estado peruano de llegar a ningún arreglo en el marco de lo previsto por la Convención.

Con fecha 27 de marzo de 2000, los peticionarios comunicaron este hecho a la Comisión, solicitando que se emita a la brevedad y en cuanto fuera posible un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto planteado; y que, conforme a lo acreditado en autos y a lo oportunamente expresado por la Defensoría del Pueblo mediante su escrito de *Amicus Curiae*, se declarara al Estado peruano en violación de la Convención.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

III.A LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DERECHOS PENSIONARIOS Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA (ARTÍCULO 21° DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

III.A.1 Expropiación indebida de derechos pensionarios con contenido patrimonial

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su art. 21° el derecho de toda persona a la propiedad privada de sus bienes, sin que el goce de ese derecho pueda ser interferido arbitrariamente por parte del Estado, a menos que medie fundamento basado en razón de interés social o utilidad pública aparejado al pago de una justa indemnización.

Así, los numerales 1 y 2 de dicho artículo señalan:

> 1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
> 2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

Los bienes, en la interpretación sentada por la Honorable Corte Interamericana pueden ser definidos:

> (...)como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo

> derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los bienes muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor[66].

La Constitución peruana ha definido en su Primera Disposición Final y Transitoria los derechos legalmente reconocidos a las personas en materia pensionaria como derechos adquiridos no susceptibles de degradación por el establecimiento de ulteriores modificaciones en los regímenes pensionarios[67].

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano, al pronunciarse en la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto legislativo N° 817 (Exp. N° 008-96-I/TC), ha establecido que

> Siendo el principal efecto de la incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, 1) tener la calidad de pensionista del mismo, 2) tener la facultad de adquirir derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios el hombre y doce y medio la mujer, las mismas se regulan conforme a lo establecido en el artículo 5° del mismo, y 3) tener el derecho a una pensión nivelable, con los requisitos establecidos en el antes referido Decreto Ley, todos estos constituyen entonces los derechos adquiridos conforme lo establece la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente[68].

En el caso sub-materia, las víctimas fueron ilegal e inconstitucionalmente privados, en 1992, de los recursos económicos que representaban sus pensiones completas, niveladas conforme a las remuneraciones de sus homólogos en actividad en la SBS. Privación ilegal de un derecho adquirido, definido en los términos expresados por el Tribunal Constitucional en la sentencia ya aludida, y cuya expresión material y concreta eran los medios económicos que la Superintendencia de Banca y Seguros estaba obligada a proveerles mensualmente, en la forma y modo establecidos por el Decreto Ley N° 20530. Derecho adquirido que, en los términos ya acotados, delimita claramente el alcance del derecho de propiedad garantizado por el artículo 21 de la Convención.

La reducción de las pensiones que legalmente correspondía percibir a los pensionistas - materializada primero como una situación de hecho, y luego pretendidamente "legalizada" a través de la aplicación retroactiva del Decreto Ley N° 25792 dictado el mes de octubre de 1992 - significó desde entonces un sustancial menoscabo de su patrimonio económico.

---

[66] Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 122.
[67] Constitución Política del Perú, Primera Disposición Final y Transitoria
[68] Véase **anexo 65** del escrito de demanda elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de diciembre de 2001.

Ese menoscabo no tuvo su origen en una decisión estatal basada en razones de utilidad pública o interés social. Pero, aún en el supuesto negado de que así hubiera sido, la decisión estatal orientada a dicho fin no se tramitó conforme a las formas establecidas por la ley y las reglas del debido proceso legal, y mucho menos fue aparejada del pago de una justa indemnización.

La afectación del derecho a la propiedad privada de los pensionistas quedó así fuera del ámbito de permisividad contemplado por la Convención Americana, para adquirir connotaciones confiscatorias y transformarse en una directa violación de la obligaciones internacionales del Estado en este campo.

III.A.2 Violación de las obligaciones del deudor estatal en materia pensionaria

Los cinco pensionistas que encabezan este caso aportaron durante más de 20 años, y en alguno por más de 40, al Fondo de Pensiones administrado por la SBS (ver II.A.1 supra), a cambio de lo cual el Estado peruano se obligó a administrar y mantener adecuadamente dicho fondo con el objeto de garantizar luego el pago futuro de sus pensiones dentro del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley Nº 20530.

Durante su vida laboral activa, la SBS asumió la condición de <u>acreedora</u> de las contribuciones de los pensionistas al mencionado Fondo de Pensiones, las mismas que les eran deducidas automáticamente de sus remuneraciones. Estos, por su parte, tenían la condición de <u>deudores</u> del agente retenedor estatal.

Al cesar en sus servicios para la SBS, y acogerse al goce de una pensión nivelable de cesantía, en el marco del régimen pensionario al que legalmente pertenecían y se encontraban adscritos (Decreto Ley Nº 20530), los cinco pensionistas asumieron la condición de <u>acreedores</u> del Estado, quien - a través de la Superintendencia de Banca y Seguros y tras haber administrado en forma presuntamente diligente el ya mencionado Fondo de Pensiones - asumió la condición de <u>deudor</u> de éstos, y se encontraba legalmente obligado a entregarles mensualmente una pensión nivelada con los haberes de sus homólogos en actividad, que desempeñaran la misma o análoga función a la que tales pensionistas llevaron a cabo mientras se encontraron en actividad.

En tal virtud, la reducción unilateral de sus pensiones constituyó una expropiación ilegítima e indebida de un patrimonio del que eran acreedores y legalmente era de su propiedad. Patrimonio que se encontraba protegido, además, por diversos instrumentos internacionales

que el Estado peruano había ratificado voluntariamente y se había obligado a respetar[69]. De esta manera, el Estado peruano violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los cinco pensionistas.

III.B LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ARTÍCULOS 8.1° y 25° DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

La negativa a cumplir las sentencias proferidas a favor de los pensionistas y la falta de una efectiva investigación y sanción de los responsables de dicho incumplimiento configuran un alarmante y prolongado cuadro de denegación de justicia, en perjuicio de las víctimas, que, además, ilustra las limitaciones de la justicia peruana para garantizar efectivamente los derechos de los pensionistas y ampararlos contra las violaciones de sus derechos.

Según lo ha establecido la Honorable Corte, los Estados Partes de la Convención están comprometidos, de acuerdo con los artículos 8.1 y 25, a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y a sus familiares. La Corte *"ha reiterado que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención"*[70].

En este caso, las sentencias que ordenaron restablecer la pensión nivelada no fueron obedecidas y los recursos judiciales intentados para lograr que dichas sentencias se cumplieran resultaron totalmente ineficaces. Esta circunstancia hace incurrir al Estado en responsabilidad internacional por la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención.

III.C.1 El Estado de Perú violó su obligación de garantizar el cumplimiento de las decisiones que declaran procedentes los recursos, en perjuicio de los cinco pensionistas (artículo 25.2.c. de la Convención).

El artículo 25.2.c de la Convención consagra el compromiso del Estado de *"garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso"*[71].

---

[69] Entre otras, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) Art. 25°.1; la Declaración Americana de Deberes y Derechos Humanos (DADDH) Art. XVI; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) Art. 9°; y el Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) Art. 9°.

[70] Corte IDH, caso *Bámaca Velásquez*, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No 70, párrafo 191.

[71] Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 25.2.c.

En un Estado de derecho, al poder judicial se le ha asignado un rol fundamental en la protección y garantía de los derechos humanos y en el control del ejercicio del poder público por parte de las instituciones estatales. Para poder cumplir satisfactoriamente estos objetivos, los sistemas judiciales, además de contar con jueces competentes, independientes e imparciales deben hacer cumplir las decisiones que adopten. Si dichas decisiones no se obedecen, la justicia judicial no podrá lograr su objetivo de resolver de manera pacífica los conflictos que tienen lugar en las sociedades plurales y complejas del mundo actual. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva implica una protección que ampare a las personas desde el momento en que ocurre la violación de los derechos hasta la efectiva implementación y cumplimiento de las decisiones adoptadas por el poder judicial para poner remedio a las violaciones. Ello supone poner a disposición de los usuarios del sistema de justicia una serie de garantías, a lo largo del proceso, tomar una decisión fundada y razonable, y luego, como paso final pero decisivo, asegurar el cumplimiento del fallo que consagra dicha decisión. Si el Estado no cumple con las sentencias que ordenan reparar las violaciones, está afectando la convivencia pacífica y está violando el derecho de sus ciudadanos a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, en el caso Cesti Hurtado contra el Estado Peruano, en el que la víctima fue sometida a un proceso ante el fuero militar, en cuyo marco fue arrestado, privado de libertad y sentenciado, a pesar de la existencia de una resolución definitiva emitida en un proceso de hábeas corpus, en la cual se ordenó que se apartara a la supuesta víctima del proceso ante el fuero militar y que no se atentara contra su libertad personal, la Honorable Corte declaró la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de la sentencia. En efecto, en el contexto señalado, la Corte concluyó que "Por no haber asegurado que la decisión de la Sala Especializada de Derecho Público en favor del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado fuera apropiadamente ejecutada, el Estado peruano violó en perjuicio del señor Cesti Hurtado los derechos protegidos en los artículos 7.6 y 25 de la Convención"[72].

En este caso, como se ha mencionado, el poder ejecutivo ha desacatado las sentencias proferidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, el 2 de mayo, el 1 y el 19 de septiembre, el 28 de junio y el 10 de octubre de 1994, que resolvieron favorablemente los recursos de amparo interpuestos en octubre de 1992 por los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra, contra la reducción de los montos de sus pensiones. Como se mencionó en detalle en el punto II de esta demanda, en dichas sentencias se ordena a la SBS

---

[72] Corte IDH. Caso *"Cesti Hurtado"*. Perú. Sentencia de Fondo de 29 de septiembre de 1999. Serie C, Nº 56 párr. 133

restituir a los cinco pensionistas el derecho a la pensión nivelada, de conformidad con el Decreto-ley 20530.

A pesar de que todas las sentencias mencionadas hicieron tránsito a cosa juzgada, ninguna de ellas ha sido ejecutada, ni por la SBS ni por el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante "MEF"), entidad a la que se asignó, mediante el Decreto 25792 (promulgado el 14 de noviembre de 1992 y publicado el 23 de noviembre del mismo año), el pago de las pensiones. Los pensionistas continúan recibiendo una pensión inferior a la que por ley tienen derecho.

El comportamiento del Estado peruano, de desconocer abiertamente las sentencias, no sólo de manera pasiva (inacción), sino mediante la expedición de un decreto ley con cuya invocación se pretendió restar todo efecto a las sentencias (Decreto-ley 25792), constituye un desafío de la mayor gravedad contra la justicia, habida cuenta que se trata de una decisión adoptada por un alto tribunal de justicia del país.

Este desafío a la justicia adquiere una gravedad superior si se tiene en cuenta que el Estado, además, desconoció abiertamente las decisiones proferidas entre agosto y diciembre de 2000 por el Tribunal Constitucional de Perú. Esta institución, al resolver favorablemente las acciones de cumplimiento intentadas por tres de las víctimas (los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro y Guillermo Álvarez Hernández), le ordenó, una vez más, a la SBS nivelar las pensiones de los cinco pensionistas y reintegrarles las sumas correspondientes.

Con la negativa a cumplir las sentencias, el Estado, además de violar las obligaciones adquiridas al ratificar la Convención Americana[73], vulneró su propia Constitución y sus propias leyes. En efecto, la Constitución peruana, establece en su artículo 139° que:

> *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*
>
> *1. [...]*
> *2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias* ***ni retardar su ejecución*** *(el resaltado es nuestro)*[74].

---

[73] Perú ratificó la convención el 28 de julio de 1978.

[74] Constitución Política del Perú de 1993, Capítulo VIII "Poder Judicial", Artículo 139 N° 1 y 2.

Por su parte, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial peruana (Decreto Legislativo N° 767) agrega:

> *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*
>
> *Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"*[75].

Por lo anterior, los peticionarios solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado, al haberse negado durante casi ocho años a cumplir las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de mayo, 28 de junio, 1 y 19 de septiembre, y 10 de octubre de 1994, y las del Tribunal Constitucional, del 3 de agosto, 9 de julio y 21 de diciembre de 2000, violó el derecho de las víctimas a que se garantice el cumplimiento de las sentencias que declaren procedente un recurso, consagrado en el artículo 25.2.c de la Convención.

III.C.2 El Estado de Perú incumplió su deber de suministrar a los pensionistas un recurso judicial efectivo que los amparara frente al incumplimiento de las sentencias proferidas en su favor.

El artículo 25.1. de la Convención Americana señala que *"[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención"*.

De conformidad con el artículo 25.1 de la Convención, los Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a fin de reparar las

---

[75] Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial del 4 de diciembre de 1991, Sección Primera Principios Generales, Artículo 4.

violaciones cometidas, para de esta manera cumplir con su deber de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos de que sean víctimas sus habitantes. La importancia de este derecho ha sido resaltada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, en cuanto a la violación del artículo 25 en concordancia con el 1.1, ha dicho:

> *El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención*
>
> > *los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente).*
>
> *Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso*

judicial[76]

En el presente caso, los cinco pensionistas acudieron a la justicia penal peruana con el fin de denunciar a los agentes del Estado responsables del *incumplimiento de las sentencias proferidas en su favor por la Corte* Suprema de Justicia, para que éstos fueran investigados y sancionados penalmente por dicho incumplimiento. La necesidad de justicia y reparación y su persistente búsqueda los llevó a recurrir a la vía penal. Pero los jueces que recibieron las denuncias penales decidieron desestimarlas y archivarlas. Como se explicó en el punto II.D.3, las denuncias penales presentadas no representaron un remedio eficaz al agravio infringido al privar arbitrariamente a los pensionistas de las pensiones a las que tenían derecho.

Resulta entonces que los recursos de justicia formalmente consagrados en la legislación peruana se revelaron ineficaces para investigar y sancionar debidamente a los responsables del incumplimiento de las sentencias que ordenaron restituir las pensiones, lo cual implicó, e implica todavía, que la capacidad reparatoria que debe tener un recurso de esta naturaleza, resultó ilusoria. Sobre la eficacia de los recursos, la Corte, en el caso *Velásquez Rodríguez* estableció que *"[s]i el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción"*[77].

La *'aprobación'*, por parte de la justicia penal, del incumplimiento de las sentencias, además de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, refleja la falta de autonomía e independencia del poder judicial peruano y su incapacidad para garantizar la ejecución de las decisiones que han hecho tránsito a cosa juzgada.

Los peticionarios solicitamos entonces a la Honorable Corte que declare que los recursos penales fueron ineficaces para reparar el derecho de los pensionistas a que se cumplan las sentencias que los favorecen, con lo cual se violó el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 8.1 y 25 de la Convención.

III.C.3 El Estado peruano violó el derecho de los pensionistas a que su *juez natural determinara* de manera independiente e imparcial sus derechos (artículo 8.1. de la Convención).

El artículo 8.1° de la Convención consagra el conjunto de garantías que

---

[76] Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, OC-9 de 1987, 6 de octubre de 1987.
[77] Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988.

deben rodear un proceso justo, dentro de las cuales se encuentra la existencia de un juez competente, independiente, imparcial y previo a la comisión de los hechos[78].

Este conjunto de garantías, tanto de manera individual como en su conjunto, están orientadas a evitar que los organismos judiciales sean creados especialmente para determinar los derechos de una persona o grupo de personas en un cierto sentido. Es decir, para que se entienda que un tribunal respeta la garantía del juez natural, dicho tribunal debe no solo haber sido establecido por una ley, con anterioridad, sino que, además, debe haber sido establecido de tal manera que su capacidad para conocer el caso que se le presenta se derive de que el caso sea uno de aquellos que de manera general y abstracta están previstos por la ley para ser juzgados por ese tribunal[79]. Es decir, bajo el artículo 8.1, están excluidos los jueces asignados especialmente para atender un conjunto de casos y resolverlos en un sentido.

Como ha sido mencionado en el acápite II.D.1 supra, los cinco pensionistas procuraron reparar la agresión de que fueron víctimas mediante acciones de amparo, recurriendo para ello a los jueces civiles de turno, únicos competentes para conocer de este tipo de demandas de conformidad con lo que al efecto establecía entonces la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo. Estos jueces se abocaron al conocimiento de las referidas causas y emitieron, en su oportunidad, las sentencias pertinentes. Empero, el 23 de abril de 1994 se produjo un hecho significativo: el gobierno del ex-Presidente Fujimori expidió el Decreto Legislativo N° 817 "LEY DEL REGIMEN PREVISIONAL A CARGO DEL ESTADO" por el que, entre otras disposiciones, se estableció en su Primera y Segunda Disposiciones Complementarias[80] que -

---

[78] Convención Americana, artículo 8.1

[79] Cfr. Maier Julio B.J. *Derecho procesal penal*, T.I. Buenos Aires, 1966, p.767. citado en José I. Cafferata Nores, *Proceso penal y derechos humanos –la influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, 2000, página 94.

[80] Decreto Legislativo N° 817°, Primera Disposición Complementaria: "*A partir de la vigencia de la presente ley la Oficina de Normalización Previsional (ONP) asumirá la defensa de los intereses del Estado en todos los procedimientos judiciales que versen sobre la aplicación de derechos pensionarios, incluyendo los que se encuentren en trámite. Para tal efecto, facúltese a la ONP a efectuar la contratación directa de los servicios que resulten necesarios. Los expedientes judiciales en trámite que versen sobre la aplicación de derechos pensionarios derivados del Decreto Ley N° 20530 y normas complementarias, modificatorias y ampliatorias quedarán en suspenso en tanto la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial establezca los procedimientos pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo precedente, el Art. 27° y la Segunda Disposición Complementaria de la presente ley. Para tal efecto, la Citada Comisión dispondrá la realización del inventario de los referidos expedientes. Los jueces cumplirán la presente disposición bajo responsabilidad funcional y penal*". Decreto Legislativo N° 817, Segunda Disposición Complementaria: "*Facultase a la Comisión Ejecutiva del poder Judicial a crear las instancias judiciales especializadas necesarias para la aplicación de la presente Ley*". Decreto Legislativo N° 817°, Art. 27°: "*Se encuentran impedidos de conocer o actuar en los procesos judiciales que versen sobre la aplicación del régimen pensionario del Estado, los magistrados y fiscales que al momento de expedición de la presente ley se encontraran sujetos al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, o*

a partir de entonces - todos los procesos que se ventilaran sobre materia relacionada con el régimen de pensiones de los servidores civiles al servicio del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530 – *incluyendo los que se encontraran en trámite* - pasarían a ventilarse exclusivamente por los despachos de los Juzgados Corporativos Transitorios de Derecho Público.

En mérito de dicha disposición, se privó de competencia a los jueces que venían conociendo hasta entonces los procesos de ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Suprema con relación a los agravios sufridos por los cinco pensionistas de la SBS; transfiriéndose estas causas a los dos (2) únicos juzgados corporativos transitorios de derecho público que el gobierno estableció con este objeto en la ciudad de Lima, donde residen las víctimas. Ambos a cargo de jueces provisionales (los Drs. Escobar y Martinez Candela, respectivamente), respecto de los cuales en su oportunidad la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que se trataba de funcionarios cuestionados por sus decisiones antijurídicas[81].

Es claro que los Estados tienen la facultad de reordenar y asignar nuevas competencias a los jueces. Esta facultad, por demás, corresponde a la rama judicial, que no a la ejecutiva. Sin perjuicio de esta facultad, bajo el artículo 8.1 de la Convención, los Estados no pueden - como en este caso- asignar el conocimiento de determinado tipo de causas (régimen de pensiones de servidores del Estado) a jueces provisionales. Mediante el cambio de competencia a favor de este tipo de jueces, controlables por el ejecutivo (y por tanto, sin la independencia exigida en el artículo 8.1 de la Convención), se buscaba asegurar decisiones que desalentaran la presentación de acciones de amparo que se resolvieran favorablemente a los pensionistas, como venía sucediendo en algunos casos. Los jueces transitorios de derecho público, en efecto, y como era previsible, cambiaron la jurisprudencia, y afirmaron que las acciones de cumplimiento no eran la vía idónea para el pago de sumas de dinero, pues las decisiones que se tomaran en este tipo de procesos no tenían efectos condenatorios sino solo declarativos y que la ejecución tenía que hacerse por otra vía.

Resulta, entonces, que con la asignación de competencia a los juzgados corporativos transitorios de derecho público, para conocer los procesos relacionados con el régimen de pensiones de los servidores civiles al servicio del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530, el Estado de Perú violó el derecho de los pensionistas a que sus jueces naturales – los jueces civiles- determinaran sus derechos de manera imparcial e independiente, sin injerencias del ejecutivo, en violación del artículo 8.1 de la Convención.

---

cuyo cónyuge o ascendientes se encuentren en tal situación".

[81] CIDH, "II INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ", Sección Primera. Capitulo II "*Administración de Justicia y Estado de Derecho*", parágrafo 19.

III.C VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (ARTICULO 26° DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

Como refiere la doctrina, los instrumentos internacionales que reconocen los derechos económicos, sociales y culturales establecen una obligación jurídica para los Estados y no una mera exhortación o aspiración. Los derechos en ellos reconocidos son tan humanos, universales y fundamentales como los consagrados en los Pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos[82]. Del reconocimiento creciente y general acerca de la verdadera naturaleza de derechos humanos que tienen los derechos económicos, sociales y culturales ha derivado la aceptación que para cada derecho en este campo existe un mínimo contenido básico identificable que no puede reducirse so pretexto de diferencias razonables permitidas[83]. Ha derivado, también, el reconocimiento de un conjunto de obligaciones organizadas en orden a procurar la efectiva realización de estos derechos.

El articulo 26 de la Convención Americana señala:

> Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto en el ámbito interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Dicho artículo no ha sido objeto de estudio de esta Honorable Corte aún, razón por la cual resulta de fundamental importancia la aplicación de la doctrina y jurisprudencia internacionales desarrolladas en la materia, en especial la relacionada con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)[84]. Esta Honorable Corte ha reconocido que "*los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación debe adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales*"[85]

A su vez, el articulo 29.b de la Convención establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de "*limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de*

---

[82] Véase, por ejemplo, HENKIN LOUIS, Introduction to "The International Bill of Rights", Louis Henkin ED., Nueva York, Columbia University Press, 1981, Pág. 113.
[83] PHILIP ALSTON, "Out of the abyss: the challenges confrontin the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights", Human Rights Quarterly, vol. 9, N° 2, 1987, Pág. 352.
[84] Naciones Unidas, Doc. E/C.12/1991/1.clt., Pág.14
[85] Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awag Tingni vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Párrafo 146

cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados'.

Perú es Estado parte del PIDESC y del Protocolo de San Salvador, de manera que la determinación del alcance del artículo 26 de la Convención, debe hacerse teniendo en cuenta esta interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales, y de conformidad con el principio *pro homine* establecido en el artículo 29.b de la Convención.

El artículo 2° del PIDESC, de redacción similar al artículo 26 de la Convención Americana, establece la índole de las obligaciones que los Estados Partes asumen respecto a este, lo mismo que el alcance de esas obligaciones proyectadas a todos los derechos consagradas en el Pacto. Según el artículo 2.1°, cada Estado:

Se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos recocidos en el Pacto.

La principal obligación de resultado que contiene el artículo 2.1° del PIDESC es "lograr progresivamente" (...) la plena efectividad de los derechos" reconocidos en el mismo. Y, aunque el sentido literal de la frase pone de relieve que no se podrá lograr en lapsos breves la plena efectividad de todos los derechos consagrados, ello no quiere decir que los Estados hayan sido autorizados para ignorar su deber de actuar con la diligencia y oportunidad debidas en orden a apurar la más pronta satisfacción, en el mayor grado posible, de tales derechos.

El Comité del PIDESC ha establecido, con relación a la índole de las obligaciones de los estados Partes, que "*estas obligaciones incluyen tanto lo que cabe denominar obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado. Aunque algunas veces se ha hecho gran hincapié en las diferencias entre las formulaciones empleadas en esta disposición (artículo 2.1 del PIDESC) y las incluidas en el artículo 2 equivalente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no siempre se reconoce que también existen semejanzas importantes.*"[86]

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) fijan por ello nítidos límites a la discrecionalidad de los Estados a la hora de delimitar sus políticas públicas. La asunción de las obligaciones derivadas de la adscripción de los tratados internacionales que reconocen y salvaguardan los DESC, impone a los Estados un catálogo de prioridades que deben ser asumidas, dedicando prioritariamente sus recursos al cumplimiento de tales obligaciones.

Los Estados están obligados a actuar tan expedita y eficazmente como sean capaces en orden a asegurar la progresiva y plena realización de los DESC, y

---

[86] Oficina del Alto Comisionado de las naciones Unidas. La Índole de las obligaciones de los Estados Partes (par. 1 del artículo 2 del Pacto). CESCR OBSERVACIÓN GENERA;

todas las medidas de carácter deliberadamente regresivas deben justificarse plenamente.

Conforme al Principio 72 de Limburgo:

> *Un Estado Parte viola el Pacto si no consigue adoptar una medida exigida por el Pacto; o no elimina los obstáculos que impiden la realización inmediata de un derecho; o no consigue aplicar con rapidez un derecho exigido por el Pacto; o no logra, intencionalmente, satisfacer una norma internacional mínima de realización; o bien adopta limitaciones a un derecho no previstas o autorizadas por el Pacto; o retraza deliberadamente la realización progresiva de un derecho*[87].

La obligación de progresividad esta íntimamente vinculada a su correlativa prohibición de regresividad, por cuyo mérito los Estados tienen el deber de encaminarse hacia la plena efectividad de los derechos. Viola la idea de la progresividad su inacción, su irrazonable demora y/o la adopción de políticas regresivas, entendiendo por tales las que tengan por objeto o efecto la disminución del estado de goce de los DESC[88].

Complementando la obligación de progresividad expresada en el artículo 26° de la Convención, el artículo 1° de su Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador")[89], establece que los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se reconocen en él.

La obligación establecida para los Estados partes en el artículo 26 de la Convención es la de *lograr progresivamente la plena efectividad de los derecho contenidos en la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires*. El Artículo 45 de la carta de la OEA establece:

> *Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:*
>
> ...
>
> *h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social.*
>
> ...

Sin lugar a dudas, la obligación de progresividad establecida para los Estados partes de la Convención en el artículo 26 de la Convención, esta siendo violada

---

[87] Los "Principios de Limburgo" fueron adoptados en el marco de una reunión de expertos celebrada en Maastricht en junio de 1986.
[88] *Declaración de Quito acerca de la Exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)"*, Julio 1998.
[89] Ratificado por el Perú el 4 de junio de 1995.

en el caso *sub judice*, con relación al derecho a la seguridad social previsto en el artículo 45 de la Carta de la OEA. Como lo expresamos anteriormente, es necesario incorporar la normativa y jurisprudencia internacionales desarrolladas en la materia, para dotar de preciso alcance y contenido a este derecho.

El derecho a la Seguridad Social se encuentra consagrado en un elenco muy amplio de normas destinadas a la protección internacional de los derechos humanos. Así, además de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la seguridad social ha sido objeto también de reconocimiento y garantía universal a través de varios convenios específicos adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Así, por ejemplo, el Convenio sobre el seguro de vejez en la industria, etc. (núm. 35), el Convenio sobre el seguro de invalidez en la industria, etc. (núm. 37), el Convenio sobre el seguro de invalidez en la agricultura (Núm. 38), o el Convenio sobre Seguridad Social, norma mínima (102).

En el ámbito regional americano, el derecho a la seguridad social se encuentra garantizado, tanto por el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) como del Art. 9.1° del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ("Protocolo de San Salvador"). Norma ratificada por el Estado peruano en 1994.

El Art. XVI de la DADH establece que

> *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.*

El numeral 1) del Art. 9° del Protocolo de San Salvador refiere, por su parte, que

> *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.*

Así pues, desde la perspectiva de su consagración internacional, es claro que uno de los elementos substantivos del contenido esencial del derecho es, precisamente, asegurar a toda persona protección contra las consecuencias de la vejez, o de cualquier otra contingencia ajena a su voluntad, que implique una privación de los medios de subsistencia imprescindibles para que ésta pueda llevar una vida digna y decorosa.

En el caso que presentamos, este derecho fue ostensiblemente violado al privarse a los cinco pensionistas de los medios de vida que, en la forma de una pensión nivelada, les correspondía en el marco del régimen pensionario al que se encontraban legalmente adscritos.

Como hemos establecido, bajo el artículo 26 de la Convención, el Estado tiene el deber de encaminarse progresivamente hacia la plena efectividad del derecho a la seguridad social. Dicha obligación implica su correlativa prohibición de regresividad en materia de reconocimiento del derecho a la seguridad social, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, razonables y justificadas en el bien común.

En este sentido el Comité del PIDESC - al que acudimos para dar contenido al artículo 26 de la Convención - ha establecido que "el concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período [...] Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo p[...] la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga"[90].

Sin lugar a dudas la disminución de los montos jubilatorios de las cinco víctimas en el caso en cuestión, es una medida regresiva que no fue justificada por el Estado en el contexto del pleno aprovechamiento de los derechos económicos, sociales y culturales. De esta manera, dicha medida ha significado una vulneración del principio establecido en el artículo 26 de la Convención. Dicho principio no puede ser socavado bajo el pretexto de la falta de recursos económicos, mucho menos cuando se trata de grupos vulnerables de la población como es el de jubilados y pensionados.

En este sentido, el Comité del PIDESC ha puesto de relieve que, "aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes. Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización, o más especialmente de la no realización, de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para su promoción [...] De manera análoga, el Comité subraya el hecho de que, aun en tiempos de limitaciones graves de recursos, causadas sea por el proceso de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo. En apoyo de este

[90] ONU. Comité del PIDESC . "La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art. 2 del Pacto)" 14/12/90. CESCR OBSERVACION GENERAL 3. (General Comments) Quinto período de sesiones. 1990. Párrafo 9

enfoque, el Comité toma nota del análisis preparado por el UNICEF con el título de Ajuste con rostro humano: protección de los grupos vulnerables y promoción del crecimiento (1), el análisis del PNUD en Desarrollo humano: informe 1990 (2), y el análisis del Banco Mundial en el Informe sobre el Desarrollo Mundial, 1990 (3)"[91].

El agravio en este ámbito fue mayor, toda vez que el derecho a la seguridad social guarda conexión directa con los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de las personas, haciendo un todo indisoluble que – tal como sostiene el Preámbulo del Protocolo de San Salvador al referirse a la naturaleza interdependiente e indivisible de todos los derechos humanos – "*encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana*"[92].

Esta relación e interdependencia entre derecho ha sido analizada de manera elocuente por la Corte en el Caso Villagrán Morales y Otros conocido como el 'caso de los niños de la calle'. Allí la Corte estableció que "*en esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico... El deber del Estado de tomar medidas positivas se acentúa precisamente en relación con la protección de la vida de las personas vulnerables e indefensas, en situación de riesgo, como son los niños de la calle. La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho a vivir con dignidad. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos.*"[93]

Desde esta perspectiva integral, es claro que las acciones adoptadas por el Estado peruano han implicado una grave violación del derecho humano de las víctimas a la Seguridad Social, puesto que dichas acciones - aún si no lo hubieran tenido por

---

[91] idem párrafos 10 y 11

[92] Cabe hacer mención, en este orden de ideas, a la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución Nº 41/128 de 4 del diciembre de 1986, cuyo párrafo 6 expresó que "*Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales*". Desde este referente conceptual, no cabe una jerarquizar los derechos humanos. El criterio básico que organiza esta noción reposa en la noción fundamental de la Dignidad Humana, que fuera expresado ya en el propio artículo 1 de la Declaración Universal ("Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos") y ha sido repetido en el Preámbulo de los dos Pactos Internacionales sobre derechos humanos y varios artículos de su parte dispositiva. Este reconocimiento universal es lo que hace absolutamente inaceptable todas las formas de privación de la dignidad humana.

[93] Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y Otros*. Sentencia de Fondo, 19 de noviembre de 1999. Párrafo 144 y ss. Énfasis agregado.

objeto explícito - tuvieron como efecto concreto la imposición de una situación que los despojó de los medios de subsistencia que – en su condición de pensionistas y adultos mayores – les resultan indispensables para llevar una vida digna y con decoro.

Cabe agregar que, en adición, al recortar el monto de sus pensiones, y privarlos con ello de sus medios regulares de subsistencia personal y familiar, el Estado peruano puso también en riesgo la vida e integridad personal de las víctimas; una de cuyas características personales es, precisamente, la de ser personas de muy avanzada edad.

A través de los actos descritos, el Estado peruano socavó ilegalmente los medios de vida que habían permitido a los peticionarios atender hasta el mes de marzo de 1992, en un caso, y de septiembre del mismo año en el de los demás, la cobertura de sus necesidades vitales más inmediatas y las de sus familias, así como la atención o prevención – dado el natural deterioro de su salud - de las enfermedades y otras contingencias relacionadas con su estado físico, mental y social que podían afectarlos.

Las acciones del Estado peruano, y particularmente su prolongada renuencia a acatar los mandatos judiciales que ordenaron en 1994 la restitución de las pensiones niveladas de las víctimas – y con ello la devolución de los medios de vida que ilegítimamente se les habían arrebatado - han devenido en un trato inhumano, cruel y degradante que merece ser resaltado, condenado y reparado.

Aunque los pensionistas no se encontraran indebidamente en prisión, o sometidos a torturas físicas, como ocurrió con frecuencia a tantos otros peruanos bajo las circunstancias políticas predominantes en el Perú hasta el año 2000, ello no quiso decir que la condición de despojo y denegación de justicia que les fue impuesta por el Estado, íntimamente asociada a la permanente frustración e incertidumbre derivada de esta situación, no representara un apremio mental cruel, inhumano y degradante, tanto para los pensionistas como para sus familias.

Debe advertirse, al respecto, que la violación de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) comporta, usualmente, agravios que no son ni menos extensos, ni menos dañinos que los acarreados por la trasgresión de otros derechos fundamentales de la persona en el campo civil o político. Como ha sido dicho, la condición integral, interdependiente e indivisible de estos derechos no autoriza a hacer entre ambos tipos de derechos humanos ningún tipo de distingo substancial basado en su grado o preeminencia, puesto que todos los derechos humanos imponen a los Estados obligaciones comunes, - que integran deberes genéricos de respeto, protección, promoción, progresividad y no discriminación -, que pueden variar de énfasis según de qué derecho y situación se trate, pero de ninguna manera suponer que unos derechos sean más o menos exigibles respecto de los demás [94].

---

[94] Véase al respecto la *"Declaración de Quito acerca de la Exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)"*, aprobada en el 1er. Encuentro Latinoamericano para la Promoción de los DESC, Quito, Ecuador, Julio 1998. Editado por la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. CEDAL y APRODEH, Lima, Perú 1999.

Privar de medios de vida a personas en avanzada edad, y humillar además su derecho a la justicia mediante el desaire de las sentencias que los favorecen – como infelizmente ocurrió en el caso de autos – implica, sin duda, una violación sistemática y articulada de varios derechos humanos que no puede ni debe ser pasada por alto.

III.D VIOLACIÓN DE LAS OBLIGACIONES GENÉRICAS DE RESPETO Y GARANTÍA, CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN, Y DE LA OBLIGACIÓN DE ADECUAR LA LEGISLACIÓN INTERNA A LA CONVENCIÓN, CONSAGRADA EN EL ARTICULO 2 DE LA CONVENCIÓN.

III.D.1 Violación de las obligaciones genéricas de respeto y garantía (artículo 1.1 de la Convención).

Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 21, 25 y 26 de la Convención, el Estado violó, a su vez, las obligaciones de respetar los derechos y libertadas reconocidos en la Convención, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Las obligaciones de respeto y garantía de los derechos convencionales incluyen el deber de organizar todas las instituciones y órganos que ejercen el poder público del Estado, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos a todas las personas bajo su jurisdicción[95].

En este orden de ideas, los Estados tienen la obligación de prevenir las violaciones e investigarlas y sancionarlas judicialmente, así como el deber de restituir los derechos violados y reparar los daños causados[96]. Esta obligación implica necesariamente el deber de hacer cumplir las sentencias proferidas por las autoridades judiciales. De otra manera, las violaciones cometidas quedan impunes y no se restablecen.

En este sentido, la Honorable Corte ha sostenido que:

> "si el aparato del Estado actúa de modo que [la] violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que [el Estado] ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción[97].

---

[95] Cfr. Corte IDH, , caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 10, párr 166.
[96] Idem
[97] Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 10, párr 176.

En el presente caso, el Estado peruano, no obstante haber transcurrido cerca de 10 años desde la privación del derecho a la propiedad sobre las pensiones niveladas de los cinco pensionistas, y cerca de 8 años desde que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de Perú ordenó la restitución de dichos derechos, aún no ha dado cumplimiento a las mencionada sentencias, ni ha restablecido los derechos de los pensionistas, ni reintegrado las sumas que les adeuda.

Por lo anterior, los representantes de las víctimas sostenemos, a la luz del artículo 1.1 de la Convención, que el Estado de Perú ha incumplido su obligación internacional de respetar y garantizar los derechos a la propiedad privada del derecho a la pensión nivelada, a la tutela judicial efectiva y al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, en perjuicio de los cinco pensionistas y sus familias.

III.D.2 Violación de la obligación de adecuar la legislación interna a la Convención (artículo 2° de la Convención)

Las violaciones producidas en perjuicio de los cinco pensionistas también comportan la violación del artículo 2 de la Convención. Este artículo establece que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otra naturaleza, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades[98].

Como lo ha señalado esta Honorable Corte, el deber general consagrado en el artículo 2 de la Convención "implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías"[99].

La obligación de suprimir las normas contrarias a la Convención incluye también el deber del Estado de no adoptar leyes contrarias a la Convención. Es decir, el artículo 2 incluye tanto la obligación de *suprimir* como la de *no adoptar* legislación contraria a la Convención. La Corte se ha pronunciado en este sentido:

> Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está

---

[98] Convención Americana, artículo 2.

[99] Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de fondo del 30 de mayo de 1999, Serie C No 52, párrafo 207.

> obligado por el artículo 2. También, por supuesto, **dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones** dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos (el resaltado es nuestro)[100].

En el presente caso, el Estado peruano ha desconocido el deber de adecuar su legislación interna a la Convención, mediante la adopción del Decreto-ley 25792, que fija un tope –el valor establecido en el Decreto Ley 276- al monto de las pensiones previa y legalmente adquiridas por los pensionistas.

Por lo anterior, los representantes de las víctimas sostenemos, a la luz de la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención, que el Estado ha incumplido su obligación de adecuar su legislación interna a la Convención Americana, al haber expedido leyes que desconocen derechos adquiridos. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que con la expedición del Decreto-ley 25792 se violó la Convención Americana[101].

IV. REPARACIÓN DE LAS VIOLACIONES DE LA CONVENCIÓN COMETIDAS EN PERJUICIO DE LOS CINCO PENSIONISTAS Y SUS FAMILIAS

IV.A OBLIGACIÓN DE REPARAR

De conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho protegido por la Convención, ésta dispondrá: (1) que se garantice al lesionado el goce de su derecho, (2) que se reparen las consecuencias de la violación de los derechos y (3) el pago de una justa indemnización a la parte lesionada[102].

Los representantes de los pensionistas consideramos, al igual que la Comisión Interamericana, que está demostrada la responsabilidad internacional del Estado peruano por las violaciones denunciadas de los derechos humanos de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra.

Sobre la obligación de reparar los daños derivados de la violación de las obligaciones internacionales, la Honorable Corte ha reiterado que "es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"[103].

---

[100] Corte IDH, OC-13/93 del 16 de julio. Serie A N° 13, párr 26.
[101] El mencionado decreto fue derogado hace aproximadamente un mes.
[102] Convención Americana, artículo 63.1
[103] Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros, sentencia de reparaciones del 26 de mayo de 2001,

Por lo anterior, estimamos que la Honorable Corte debe ordenar que se restituya el goce de los derechos pensionarios vulnerados, se reparen los daños que han sufrido las víctimas como consecuencia de la violación y se tomen medidas para que dichas violaciones no se vuelvan a producir y se les otorgue una indemnización justa y lo suficientemente amplia como para compensar el daño sufrido[104]. De la misma manera la Corte deberá ordenar al Estado reembolsar los gastos y costas en que las víctimas, sus familiares y sus representantes hayan tenido que incurrir para tramitar los procesos ante las instancias internas y luego ante la Comisión y la Corte interamericanas.

En este aparte, explicamos las medidas que solicitamos que la Honorable Corte ordene adoptar al Estado de Perú, a fin de reparar integralmente los daños causados a los cinco pensionistas y a sus familias.

IV.B TITULARES DE LA REPARACIÓN

Según el artículo 63.1 de la Convención, la reparación se debe a la 'parte lesionada'. En consecuencia, los beneficiarios o titulares de la reparación son los afectados o perjudicados con las violaciones. En este caso, tanto los cinco pensionistas como sus familiares sufrieron las consecuencias de no haber recibido, durante cerca de diez años, los montos que les correspondían por concepto de la pensión nivelada a que tienen derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte, "el término 'familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano"[105].

En este caso, los perjudicados son entonces los señores

1 Carlos Torres Benvenuto,
2 Javier Mujica Ruiz-Huidobro,
3 Guillermo Álvarez Hernández,
4 Reymert Bartra Vásquez y
5 Maximiliano Gamarra Ferreyra,

Así mismo, son beneficiarios de las reparaciones los siguientes miembros de sus familias

---

Serie C No 77, párr 59.

[104] *Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, sentencia de 17 de agosto de 1990, párr 27 in fine.*

[105] Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, *sentencia de reparaciones, Serie C No 42, párrafo92.*

IV.B.1 FAMILIARES DE CARLOS TORRES BENVENUTO

Lida Poletti San Martin	esposa
Luis Alberto Torres Poletti	hijo (fallecido)
Angela Maria Torres Poletti	hijo
Lida Rossana Torres Poletti	hija
Eda Fiorella Torre Poletti	hija
Carlos Atilio Torres Poletti	hijo
Adolfo Mauricio Torres Poletti	hijo

IV.B.2 FAMILIARES DE JAVIER MUJICA RUIZ-HUIDOBRO

Gloria Petit Lecaros de Mujica	esposa
Maria del Rocio Mujica Petit	hija
Gloria Patricia Mujica Petit	hija
Javier Mujica Petit	hijo

IV.B.3 FAMILIARES DE GUILLERMO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

Margarita Perata Quintanilla de Álvarez	esposa
Guillermo Manuel Ricardo Álvarez Perata	hijo

IV.B.4 MAXIMILIANO GAMARRA FERREYRA

Sara Castro Remy Viuda de Gamarra	viuda
Sara Esther Gamarra Castro	hija
Patricia Elena Gamarra Castro	hija

IV.B.5 REYMER BARTRA VÁSQUEZ

Elva Choclote Guevara de Bartra	esposa
Reymer Bartra Choclote	hijo
Ricardo Bartra Choclote	hijo
Eduardo Bartra Choclote	hijo

IV.C MEDIDAS DE RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS VIOLADOS

El objetivo principal de las reparaciones es el restablecimiento de la situación anterior a la reparación, mediante la cual se busca borrar, en la mayor medida posible, las consecuencias dañinas de las violaciones. La Corte ha reiterado constantemente, y desde sus primeras decisiones, que el propósito de la reparación es la "restituio in integrum de los daños

causados"[106].

En este caso, dada la naturaleza de las violaciones que se denuncian, afortunadamente es posible restituir la situación anterior a la violación, mediante dos medidas: (1) el restablecimiento de la pensión y (2) el pago de las sumas de dinero dejadas de pagar, que corresponden a la diferencia entre las sumas recibidas y los montos que hubieran recibido mes a mes, durante estos más de 9 años, si sus pensiones no hubieran sido recortadas arbitrariamente, junto con los intereses que corresponden, en caso de incumplimiento de cualquier deuda dineraria, según el derecho peruano.

IV.C.1 Restablecimiento del derecho a pensión nivelable

Como primera medida de reparación, el Estado deberá disponer el restablecimiento del derecho de cada uno de los pensionistas a la pensión nivelable, en los mismo términos y condiciones en que fue establecida al momento de su jubilación, mediante las resoluciones administrativas de la SBS que se mencionaron en el punto II.B. Ello implica la expedición de resoluciones administrativas, por parte de la SBS, en las que se restablezcan expresamente estos derechos. Dichas resoluciones, además, y como una manera de reparación simbólica, deberán ser publicadas tanto en el diario oficial peruano como en un diario de amplia circulación nacional.

IV.C.2 Restitución de las sumas indebidamente retenidas, con los correspondientes intereses

Como una segunda medida para restablecer la situación de los pensionistas, afectada como consecuencia de las violaciones, el Estado peruano deberá reintegrar a cada uno de ellos, con los intereses de mora que corresponden, según el derecho peruano, en casos de incumplimiento de obligaciones dinerarias, las sumas de dinero dejadas de pagar durante los meses transcurridos entre el primer mes en que recibieron una pensión reducida (abril de 1992, en el caso de Reymert Bartra Vásquez, y septiembre de 1992, en el caso de los otros cuatro pensionistas) y el momento en que se restituyan sus derechos a una pensión nivelable.

Para la determinación de los montos que corresponden a cada uno de los pensionistas, es necesario, en primer lugar, tener información sobre las sumas devengados desde noviembre de 1992, por concepto de salario, por las personas que han ocupado los cargos o desempeñado funciones similares a las que desempeñaban las víctimas en el momento de jubilarse. Para ello, los representantes de las víctimas nos unimos a la solicitud de la Comisión, en el sentido de que el Estado suministre esta información.

---

[106] Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 91, párrafo 27.

En segundo lugar y una vez obtenida la información, es necesario realizar los cálculos proporcionales pertinentes y determinar el monto de los intereses de dichas sumas.

Para la realización del cálculo de estos montos, solicitamos a la Honorable Corte la designación del señor Máximo Jesús Atauje Mongue perito contador, que proponemos para el efecto. Los representantes de las víctimas solicitamos igualmente, que los honorarios de dicho perito sean sufragados por el Estado peruano, dadas las limitaciones económicas de los pensionistas, sus familias y sus representantes.

IV.D REPARACIÓN PECUNIARIA

Según la jurisprudencia reiterada de la Corte, la indemnización pecuniaria comprende *tanto el daño material como el daño moral*[107]; el primero incluye el lucro cesante y el daño emergente.

IV.D.1 Daño material

Para establecer la cuantía exacta del monto de los daños y perjuicios derivados de las violaciones a los derechos de los cinco pensionistas y sus familiares, los demandantes y sus representantes solicitan a la Honorable Corte que tenga en cuenta, en su oportunidad, la pericia contable que, en su momento, esta Honorable Corte se servirá disponer.

IV.D.2 Daño moral

A lo largo de estos años, los pensionistas han padecido sufrimientos, angustias y preocupaciones derivadas de la falta de medios económicos *para satisfacer sus necesidades y las de sus familias. Recuérdese que en el* origen de estas violaciones se encuentra la rebaja unilateral y abrupta de las pensiones de cesantía que venían percibiendo en 1992 a su quinta o sexta parte, con el correlativo impacto que esta privación de medios acarreó en sus condiciones y calidad de vida.

Han sufrido, además, angustia y padecimientos por no poder ver el producto de tantos años de trabajo y dedicación al Estado, así como la retribución de los aportes efectuados durante décadas al Fondo de Pensiones de la Superintendencia de Banca y Seguros, de modo que - a través del pago correcto de las pensiones que legalmente les correspondían - pudieran transcurrir su vejez en términos de una vida digna, basada en una cierta tranquilidad económica y sin sobresaltos.

---

[107] Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, *supra nota 92, párr 124.*

Las víctimas de este caso han sido obligados a sufrir la angustia, frustración e indignación que genera el tener que incurrir en gastos, debido al comportamiento del mismo Estado al cual dedicaron su vida laboral. Sufrimiento agravado por la frustración que genera la total impunidad con que han discurrido los actos violatorios perpetrados en su contra.

Por todo ello, es voluntad de los pensionistas, que la Honorable Corte valore los sufrimientos padecidos por ellos por más de 9 años y fije, en equidad, la suma correspondiente a la indemnización por el daño moral sufrido por ellos y sus familias.

IV.D.3 Reintegro de gastos y costos

La Corte, en casos anteriores, ha ordenado el reintegro de los gastos en que han debido incurrir las víctimas para obtener justicia. En el caso Loayza Tamayo, la Corte dijo que en concepto de costas "quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional ([...] como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte"[108]

Igualmente, la Corte ha ordenado reintegrar los costos asumidos por los representantes de las víctimas. En este sentido, la Corte ha afirmado que "es equitativo reconocer a los representantes de los familiares de las víctimas como reintegro [...] los gastos y costas generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción interamericana"[109].

Los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado compensar los costos y gastos que han tenido que sufragar las víctimas en su esfuerzo de más de 9 años por obtener justicia, lo cual incluye tanto los gastos ante las instancias peruanas y posteriormente ante la Comisión Interamericana, así como los que se deriven del litigio ante la Corte.

De la misma manera, solicitamos que se ordene el reintegro de los gastos asumidos por los representantes de las víctimas para litigar el caso ante la Comisión Interamericana, de conformidad con la relación que se aportara oportunamente a la Honorable Corte.

En cuanto al litigio del caso ante la Corte, los representantes de las víctimas, igualmente, nos reservamos la oportunidad para presentar posteriormente el monto de los gastos en que incurramos a futuro.

---

[108] Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, *supra* nota 92, párr 178.
[109] Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros, supra nota 90, párr 109

IV.E. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Las medidas de reparación deben orientarse a la reparación integral de los daños sufridos por las víctimas. En este sentido, además de asegurar la protección de la parte lesionada, dichas medidas deben servir para prevenir nuevas violaciones en el futuro. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha dicho que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende: "por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición"[110].

Como su nombre lo indica, las 'garantías de no repetición' tienden a garantizar que los hechos violatorios de los derechos humanos no se vuelvan a repetir.

En el presente caso, las medidas que consideramos pueden evitar la repetición de estos hechos en el futuro, son las siguientes:

IV.E.1 Reconocimiento público de la responsabilidad y pedido público de disculpas

Los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano que reconozca públicamente su responsabilidad internacional por la reducción de los montos de la pensión nivelada a que tienen derecho los cinco pensionistas, por la falta de pago, durante estos años, de la diferencia entre el monto debido y los montos realmente recibidos, así como por la denegación de justicia, no obstante la existencia de sentencias que ordenaron la restitución de las pensiones y el pago de las sumas debidas.

De la misma manera, el Estado deberá pedir disculpas públicas por la ocurrencia de estos hechos.

Ambas medidas están orientadas a la difusión de las violaciones ocurridas en este caso, que refleja la situación de cientos de pensionistas, que durante la presidencia de Alberto Fujimori, vieron reducidas o desconocidas sus pensiones. Algunos de ellos se encuentran en trámite en la Comisión Interamericana.

---

110 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/sub.2/1997/20, *Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos* - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Principio 39.

Para los anteriores efectos, el Estado deberá publicar tanto el reconocimiento expreso de su responsabilidad en estos hechos como la petición de disculpas, en dos diarios de amplia circulación nacional.

IV.E.2 Investigación imparcial y eficaz de los hechos y sanción de los responsables

Como se ha señalado, este caso demuestra una alarmante denegación de justicia acompañada de la impunidad de los responsables del incumplimiento de las sentencias y de la reducción de las pensiones y retención de la diferencia entre las sumas pagadas y las sumas legalmente debidas. Por tanto, para brindar reparación a las víctimas y asegurar que quienes han contribuido a que durante casi diez años los pensionistas no hayan recibido los montos pensionarios a que tienen derecho, es necesario que se adelante una investigación imparcial y eficaz y que se sancione a los funcionarios de la SBS y del MEF responsables del prolongado incumplimiento.

Como lo ha señalado la Honorable Corte en anteriores oportunidades, el Estado "tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones [...] identificar a los responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el incumplimiento de esta obligación"[111]

La investigación de los responsables de las violaciones es indispensable, como una medida orientada a que los hechos no se vuelvan a repetir, ya que, como lo ha señalado la Corte, "la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones"[112].

IV.E.3 Adecuación de la legislación en materia de seguridad social a las obligaciones internacionales de Perú.

Una manera de garantizar que este tipo de violaciones no se vuelva a repetir, consiste en la adecuación de la legislación peruana a los estándares internacionales. Como lo sostiene Brownlie, si parte de la legislación es incompatible con las disposiciones de un tratado, la adaptación de la legislación constituye el remedio natural[113].

Para que la legislación peruana en materia de seguridad social sea totalmente compatible con la legislación internacional y con los estándares internacionales fijados en esta materia, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano conformar un

---

[111] Corte IDH, Caso Blake, sentencia de reparaciones del 22 de enero de 1999. Serie C No 48, párr. 65
[112] Corte IDH, Caso Paniagua Morales, sentencia de fondo del 8 de marzo de 1998. Serie C 37, párr. 173
[113] Brownlie, Ian. State Responsibility, Part I, Clarendon Press, Oxford, 1983. pág. 64.

Grupo de Estudio, del que harán parte reconocidos académicos y expertos internacionales vinculados al tema, de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, CDESC. El Grupo de Estudio deberá rendir un informe con recomendaciones sobre las modificaciones o iniciativas legislativas necesarias para ajustar integralmente la legislación peruana en materia de seguridad social a las obligaciones internacionales de Perú.

IV.E.4 Establecimiento de un Día Nacional de la Dignidad del (a) Pensionista Peruano(a)

Con el fin de recordar esta larga lucha –diez años- por obtener justicia en este caso, el Estado de Perú deberá instituir un Día Nacional de la Dignidad del (a) pensionista peruano (a). Esta medida le permitirá a la sociedad peruana tener, al menos una vez por año, la ocasión de reflexionar sobre la importancia y trascendencia que tiene para una sociedad, garantizar el derecho a la pensión de quienes con su esfuerzo y dedicación han contribuido a construir al Perú, pensión esta que les garantiza una subsistencia digna.

V. PRUEBAS

Los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que tenga en cuenta, a efectos de sustentar los argumentos expresados en este escrito, todo el material probatorio suministrado por la Comisión al momento de presentar la demanda, así como los documentos que se solicitaron al Estado y los peritos y testigos que fueron propuestos.

Adicionalmente, nos permitimos presentar las siguientes pruebas

V.A. PRUEBAS DOCUMENTALES

Anexo 1: Poderes conferidos por Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Sara Castro viuda de Gamarra, a favor de Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

Anexo 2: Decreto Legislativo N° 197

Anexo 3: Resolución s/n de fecha 22 de septiembre de 1995 del 19° Juzgado Civil de Lima, Exp. N° 1534-94.

Anexo 4 : Resolución de la Fiscalía de la Nación de fecha 27 de Junio de 1997

Anexo 5: Resolución de la Fiscal Superior en lo Penal de Lima de fecha 2 de diciembre de 1995

Anexo 6: Denuncia interpuesta por Javier Mujica Ruiz-Huidobro en la Contraloría General de la República, el 4 de julio de

1995

Anexo 7: Denuncia interpuesta por doce pensionistas mas de la Superintendencia de Banca y Seguros, en la Contraloría General de la República, el 23 de julio de 1995.

V.B. PRUEBAS TESTIMONIALES Y PERICIALES

V.B.1 Solicitamos se cite al Sr. Máximo de Jesús Atauje Montes, para que realice el cálculo de las cantidades mencionadas en los puntos IV.C y IV.D. de este escrito. El Sr. Atauje deberá ser citado en su domicilio [redacted]

V.B.2 Solicitamos que se cite al doctor Jorge Santisteban de Noriega, Ex defensor del Pueblo de Perú, para que declare sobre el fenómeno del incumplimiento de sentencias en Perú, durante la época de Fujimori. El doctor Santisteban puede ser ubicado en el Centro de Asesoría Laboral del Perú. [redacted]

VI. PETITORIO

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos, de manera atenta, a la Honorable Corte, se sirva concluir y declarar que

1. El Estado de Perú es responsable de la violación del derecho a la propiedad privada en perjuicio de Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra, por haber disminuido *prima facie* el monto de sus pensiones, haber impuesto luego, mediante un decreto ley, un tope a las mismas y haber retenido y dejado de pagar a estos la diferencia entre la pensión reducida y la pensión a la que tenían derecho legalmente, desde agosto de 1992, a cuatro de ellos, y desde marzo de 1992 al Sr. Reymert Bartra Vásquez. De esta manera, el Estado violó el artículo 21° de la Convención Americana, en conexión con la obligación general de respeto y garantía, consagrada en el artículo 1.1° de la Convención, y la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, consagrada en el artículo 2 de la misma.

2. El Estado de Perú es responsable de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en perjuicio de Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Reymert Bartra Vásquez, Guillermo Álvarez Hernández y Maximiliano Gamarra Ferreyra, por no haber dado cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas por la Corte Suprema de Justicia con fechas 2 de mayo, 28 de junio, 1 y 19 de septiembre y 10 de octubre de 1994, respectivamente, que ordenaron

restituir a cada una de las cinco víctimas las pensiones a las que tenían derecho, en el monto que venían percibiendo y legalmente les correspondía. Con ello, el Perú violó en agravio de los pensionistas el artículo 25°.2.c de la Convención Americana e incumplió el deber de garantía consagrado en el artículo 1.1° de la Convención.

3. El Estado de Perú incumplió su deber de suministrar a los Señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximilliano Gamarra Ferreyra un recurso judicial efectivo que los amparara frente al incumplimiento de las sentencias proferidas en su favor, con lo cual violó el artículo 25.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.
4. El Estado de Perú es responsable de la violación del derecho al juez competente, independiente e imparcial, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por haber cambiado la competencia para conocer los casos relacionados con el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, de los juzgados civiles a los juzgados corporativos transitorios de derecho público, con lo cual violó el artículo 8.1 de la Convención.
5. El Estado de Perú es responsable de la violación del derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos sociales y culturales, en perjuicio de Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra, por implementar, de hecho, medidas restrictivas para degradar el disfrute de los derechos adquiridos por estos a una pensión nivelada, interpretar restrictivamente y aplicar retroactivamente normas para restringir tales derechos y realizar acciones que les impidieran disfrutar de los mismos, no obstante haber sido objeto de expresas declaraciones judiciales restitutorias. Con ello, el Estado violó el artículo 26° de la Convención Americana, junto con la obligación general de respeto y garantía de los derechos, consagrada en el artículo 1.1° de la Convención.
6. El Estado de Perú ha incumplido su obligación internacional de respetar y garantizar los derechos a la propiedad privada del derecho a la pensión nivelada, a la tutela judicial efectiva y al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, en perjuicio de los cinco pensionistas y sus familias. En consecuencia, el Estado peruano ha violado el artículo 1.1 de la Convención.
7. El Estado de Perú ha incumplido su obligación internacional de adecuar su legislación interna a la Convención al haber expedido decreto leyes que desconocen derechos adquiridos (Decreto-ley

25792). En consecuencia, el Estado peruano violó el artículo 2 de la Convención Americana.

8. El Estado de Perú debe reparar integralmente los derechos violados, y para tal efecto, debe adoptar las siguientes medidas:
   a. Restituir a los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra el derecho a la pensión nivelable.
   b. Restituir a los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra las sumas indebidamente retenidas, con los correspondientes intereses.
   c. Indemnizar a los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra, por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de las violaciones.
   d. Reconocer públicamente su responsabilidad y pedir disculpas públicamente a los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra.
   e. Investigar de manera imparcial y eficaz el prolongado incumplimiento de las sentencias producidas a favor de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra.
   f. Adecuar la legislación interna, en materia de seguridad social, a las obligaciones internacionales de Perú.
   g. Establecer un Día Nacional de la Dignidad del(a) Pensionista Peruano (a)
   h. Pagar los gastos y costos originados por la tramitación de los procesos ante las instancias internas de Perú, así como por la tramitación del proceso ante la Comisión Interamericana, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En representación de los pensionistas y sus familiares,

María Clara Galvis Patiño
CEJIL

Javier Mujica Petiti
CEDAL